



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES:  
SU RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL  
A PARTIR DE LOS DERECHOS DE LA  
NATURALEZA**

Autora:

**Erika Pamela Tigre Vivar**

Directora:

**Ana María Bustos Cordero, PhD.**

**Cuenca – Ecuador  
2025**

## **AGRADECIMIENTO**

Le Agradezco profundamente a Dios por estar para mí en cada momento, él ha sido mi guía, mi fortaleza y la sabiduría que ha iluminado mi camino cada día y en especial, en esta linda etapa universitaria.

A mis padres, Liliana y Ángel quienes con su amor, sacrificios y enseñanzas han sabido motivarme e impulsarme a ser quien soy, gracias por creer en mí de manera incondicional.

A mis hermanos, Angie, mi hermana mayor que con sus consejos me ha impulsado y acompañado siempre, y Josué, mi hermanito, por sus alegrías y ocurrencias, gracias por todo su cariño y recordarme que nunca estoy sola.

A mi novio Isaac por apoyarme en todo lo que necesité, su amor, comprensión y compañía constante me dieron fuerzas en los días difíciles y alegría en los días más tranquilos, él me motiva a ser cada día mejor.

A mi querida amiga Alejandra Vásquez, que desde el primer día que la conocí se convirtió en un apoyo invaluable, gracias por acompañarme en esta etapa, por tu ayuda sincera, por tus consejos, por las risas y cada conversación que volvieron de esta etapa un lugar feliz y más ameno.

A mi tutora de tesis, la Dra. Ana María Bustos a quien admiro mucho por su dedicación, gracias por el compromiso y esmero que me brindo para realizar este trabajo.

## RESUMEN

El reconocimiento constitucional de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador resulta insuficiente para la protección efectiva de los animales. A diferencia de los demás componentes de un ecosistema, los animales son seres sintientes, capaces de sufrir y experimentar bienestar, lo que exige un marco jurídico específico que garantice sus intereses particulares. Partiendo de una evolución doctrinaria que supera su histórica cosificación, se examina el concepto de sintiencia como fundamento ético y jurídico para el reconocimiento y protección específico. El estudio se centra en el modelo biocéntrico de la Constitución del 2008 y su interpretación en la jurisprudencia emblemática del caso No. 253-20-JH/22, "Mona Estrellita", donde la Corte Constitucional reconoció derechos individuales a un animal. Mediante un análisis comparado con fallos de Argentina y Colombia, y una evaluación normativa del Código Orgánico del Ambiente y los proyectos de ley de bienestar animal, se concluye que, si bien el marco constitucional ecuatoriano es pionero, en materia de derechos de la naturaleza, resulta insuficiente por sí solo para una protección efectiva de los animales, evidenciando la necesidad de una legislación específica que desarrolle estos derechos de manera explícita y práctica.

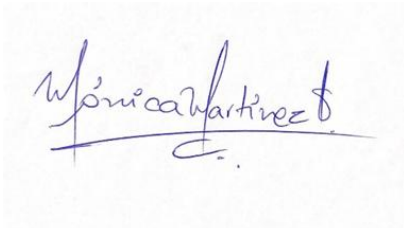
**Palabras clave:** Derechos de los animales, biocéntrico, Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal, sintiencia, bienestar animal.

## ABSTRACT

The constitutional recognition of the Rights of Nature in Ecuador is insufficient for the effective protection of animals. Unlike other components of an ecosystem, animals are sentient beings, capable of suffering and experiencing well-being, which requires a specific legal framework to guarantee their particular interests. Based on a doctrinal evolution that overcomes their historical objectification, the concept of sentience is examined as an ethical and legal basis for specific recognition and protection. The study focuses on the biocentric model of the 2008 Constitution and its interpretation in the landmark case No. 253-20-JH/22, “Mona Estrellita,” in which the Constitutional Court recognized individual rights for an animal. Through a comparative analysis with rulings from Argentina and Colombia and a normative evaluation of the Organic Code of the Environment and animal welfare bills, it is concluded that, although the Ecuadorian constitutional framework is pioneering in terms of the rights of nature, it is insufficient on its own for the effective protection of animals, highlighting the need for specific legislation that develops these rights in an explicit and practical manner.

**Keywords:** Animal rights, biocentric, Draft Organic Law on Animal Welfare, sentience, animal welfare.

Approved

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)  
Cod. 29598

## ÍNDICE

AGRADECIMIENTO .....	II
RESUMEN .....	III
ABSTRACT .....	IV
ÍNDICE.....	V
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
INDICE DE ANEXOS .....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1 .....	3
1. EL ESTATUS JURÍDICO DE LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES .....	3
1.1 Los animales: ¿sujeto u objeto? Evolución doctrinaria del estatus legal .....	3
1.1.1 Corriente utilitarista.....	5
1.1.2 Corriente deontologista .....	5
1.1.3 Corriente social .....	6
1.2 El concepto de sintiencia: implicaciones éticas y jurídicas .....	8
1.3 Reconocimiento doctrinario de los animales como sujetos de derechos .....	14
CAPÍTULO 2 .....	18
2..... LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU APLICACIÓN A LOS ANIMALES.....	18
2.1 El modelo biocentrista en la Constitución del Ecuador .....	18
2.2 Análisis de la Sentencia No. 253-20-JH/22 (Caso "Mona Estrellita").....	20
2.1.1 Antecedentes .....	20
2.1.2 Análisis constitucional .....	22
2.1 Jurisprudencia internacional que reconoce a los animales como sujetos de derecho	24
2.1.1 Caso Sandra la orangutana (Argentina) .....	25
2.1.2 Caso Chucho el oso (Colombia).....	27
2.1.3 Caso Cecilia la chimpancé (Argentina).....	29
2.2 ¿Es suficiente el marco constitucional para proteger a los animales como seres sintientes?	33
2.2.1 Contextualización del marco jurídico vigente en el Ecuador.....	33
CAPÍTULO 3 .....	40

3. ANÁLISIS NORMATIVO: ¿PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS ANIMALES? .	40
3.1. Evaluación del Código Orgánico del Ambiente referente a la regulación de los animales	40
3.2. Propuestas normativas para protección animal en Ecuador .....	41
3.2.1 Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal .....	42
3.2.2 Proyecto de Ley de Protección de los Animales .....	44
3.2.3 Proyectos de leyes reformativas en materia de protección animal ..	48
3.3 Análisis de adecuación normativa frente a estándares doctrinarios y comparados	51
CONCLUSIONES .....	59
BIBLIOGRAFIA .....	61
ANEXOS .....	70

**ÍNDICE DE TABLAS**

<b>Tabla 1</b> Etapas de transición del reconocimiento jurídico de los animales.....	6
<b>Tabla 2</b> Principales reformas legales y su impacto .....	7
<b>Tabla 3</b> Comparativa de los casos .....	31
<b>Tabla 4</b> Comparativa de los proyectos de ley .....	46
<b>Tabla 5</b> Proyectos de reformatoria de ley a la fecha .....	49

**INDICE DE ANEXOS**

**Anexo 1** Respuesta de los entrevistados ..... 70

## INTRODUCCIÓN

Durante siglos, el Derecho Romanista y Napoleónico trataron a los animales como objetos, como parte del patrimonio. Pero el avance del conocimiento científico y, sobre todo, una nueva sensibilidad ética y social, han demostrado que los animales son mucho más que eso, y que son seres sintientes, capaces de sentir dolor, placer, miedo, afecto y hasta vínculos emocionales complejos (Vinardell, 2021). Esa evidencia, tan sencilla, ha dado lugar a diferentes movimientos animalistas que buscan su reconocimiento como sujetos de derechos. La meta es dejar atrás la visión utilitarista de los animales, que los reduce a cosas, y otorgarles una protección jurídica acorde con su valor intrínseco, con su capacidad de sentir y de vivir.

El Ecuador reconoció, en su Constitución de 2008, a la naturaleza o Pachamama como sujeto de derechos, con una visión biocéntrica inspirada en el principio del *Sumak Kawsay* o buen vivir. Este paso representa un cambio significativo en el derecho comparado, ya que cambió parcialmente la visión tradicional, en la que se veía a los elementos naturales como simples recursos para el ser humano. El artículo 71 de la Constitución, le otorgó a la naturaleza tanto el derecho a existir, mantenerse y regenerarse lo que quiere decir una protección integral del ambiente y a los seres que lo conforman (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Constitución ecuatoriana, pese a su enfoque biocentrista como lo señala Gudynas (2009), no desarrolla un contenido normativo claro y específico que aborde las necesidades particulares de los animales. Reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos ha significado un paso enorme, pero ha dejado a los animales sin una protección suficiente en el derecho. Puesto que siguen siendo protegidos indirectamente, como parte de un conjunto ecosistémico, sin un reconocimiento explícito de sus intereses, su sintiencia ni su capacidad de sufrir.

Aunque los animales forman parte de la naturaleza, su condición de seres capaces de sentir placer, dolor, miedo o afecto los diferencia radicalmente de los demás elementos del entorno. Como sostiene Nava Escudero (2023), los animales “son sujetos de una vida” (p. 12) y poseen un valor inherente, que no puede reducirse a su función dentro del ecosistema. Son individuos con experiencias propias. Y, sin embargo, el marco normativo ecuatoriano todavía no refleja del todo esa realidad.

Este vacío normativo revela una necesidad urgente: delimitar con claridad el concepto de “seres sintientes” dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, diferenciándolo del más amplio concepto de derechos de la naturaleza. Como subrayan Achury et al. (2019), los animales deben ser protegidos no solo por su función dentro de los ecosistemas, sino por la integridad misma de su vida. Reconocerlos como seres sintientes significa aceptar que su existencia tiene un valor en sí misma, independiente del beneficio que aporten al ser humano.

Esta falta de regulación limita la eficacia de los principios constitucionales y deja sin respuesta a cuestiones éticas, sociales y jurídicas de gran importancia. La protección animal no debe quedar sujeta únicamente a decisiones políticas o de interpretaciones dispersas; requiere una base normativa firme, coherente y actualizada.

Se busca determinar hasta qué punto el hecho de que la Constitución ecuatoriana reconozca los derechos de la naturaleza es suficiente para proteger de manera efectiva a los animales. Para ello, se adopta un enfoque analítico y cualitativo, con el objetivo

principal de comprender los significados, vacíos y consecuencias prácticas del marco jurídico, más que identificar sus elementos.

El análisis examina la normativa nacional, las sentencias constitucionales y la jurisprudencia latinoamericana que tratan esta materia. De este modo, se evalúan críticamente la coherencia entre el mandato constitucional y su aplicación concreta en el sistema jurídico.

El caso de la mona Estrellita se convirtió en un referente emblemático: por primera vez, la Corte Constitucional de Ecuador, en el año 2022 reconoció que los animales pueden ser titulares de derechos individuales, no solo por su papel dentro de los ecosistemas, sino por su condición misma de seres sintientes (Nava, 2023). Este trabajo se adentra precisamente en ese proceso de transición: del trato que se les da a los animales como cosas a reconocerlos como sujetos de derechos. Se analiza, con mirada crítica, cómo ha evolucionado tanto la doctrina jurídica sobre su estatus, contrastando las distintas corrientes como la utilitarista, deontológica y social que han influido en el debate. Además, se profundiza en el concepto de sintiencia, explorando sus implicaciones éticas y jurídicas, y cómo este concepto redefine el modo en que el ser humano se relaciona con los otros seres vivos.

A lo largo del análisis, se examina también el modelo constitucional ecuatoriano y su desarrollo en la jurisprudencia reciente, junto con modelos representativos del derecho comparado, especialmente en Argentina y Colombia, donde la discusión sobre la personalidad jurídica animal ha cobrado fuerza. Finalmente, se evalúa si el marco normativo vigente en particular el Código Orgánico del Ambiente y el proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal resultan suficientes para garantizar una protección real y efectiva, en concordancia con los estándares internacionales más avanzados. Más allá de un análisis técnico, este trabajo aspira a contribuir al debate sobre la urgente necesidad de un Derecho que reconozca la dignidad y los derechos de todos los seres sintientes. Porque, en última instancia, avanzar hacia un sistema jurídico más justo con los animales refleja también un progreso ético para la humanidad, es un paso indispensable para ser más conscientes y, en definitiva, más coherentes con los valores que se pretende defender.

Aunque la Constitución ecuatoriana dió un paso inmenso al otorgar derechos a la naturaleza, todavía queda un camino por recorrer para que esos principios se traduzcan en justicia concreta para los animales. Ecuador tiene el privilegio de haber sido pionero al reconocer los derechos de la naturaleza. Pero esa misma visión exige dar el siguiente paso: construir un sistema jurídico que considere a los animales no como parte del ecosistema, sino como seres que poseen un valor propio, dignos de respeto y protección ya que protegerlos no es solo un deber legal, es un acto de coherencia con la idea más profunda del derecho la defensa de la vida en todas sus formas.

# CAPÍTULO 1

## 1. EL ESTATUS JURÍDICO DE LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES

### 1.1 Los animales: ¿sujeto u objeto? Evolución doctrinaria del estatus legal

En varios sistemas legales, los animales han sido considerados tradicionalmente como cosas, especialmente como bienes muebles o semovientes que ha provocado varios casos de abandono, maltrato físico y disputas de custodia como propiedad de una persona sin considerar que, las decisiones que se toman sobre su situación los afecta de manera directa o indirecta. Sin embargo, desde hace algunos años atrás, existe un creciente movimiento en la sociedad para reconocer a los animales como seres que sienten emociones y exteriorizan sus sentimientos, otorgándoles derechos en la búsqueda de cambiar la perspectiva arcaica y reflejar la realidad de su situación, que son seres vivos capaces de experimentar sensaciones y emociones, y no meros objetos (Molano y Murcia, 2018).

Jurídicamente, una cosa es definida como cualquier entidad ya sea material o inmaterial que puede ser objeto de derecho u obligaciones; es decir, aquello sobre lo que recae una relación jurídica (Kemelmajer de Carlucci, 2015). Las cosas pueden constituirse por bienes tangibles como un automóvil o una casa o, por lo contrario, son intangibles como los derechos de autor de un libro o una patente, y que, en ambos casos, estos pueden ser objeto de litigio dentro de un proceso legal dada su naturaleza de pertenencia que posee.

En el Derecho Romano, la palabra cosa o “*res*” abarcaba todo lo que pudiera ser un objeto de relaciones jurídicas, ya sea material o inmaterial (Terrazas Ponce, 2010). En este aspecto, se desarrollaron varias clasificaciones para las cosas con el propósito de establecer un régimen legal, entre las cuales se incluían: las cosas corporales e incorpóreas que eran aquellas que se podían tocar o conceptos no materiales respectivamente, así también, las que se encontraban dentro y fuera del comercio, donde algunas cosas eran consideradas de propiedad privada (*in patrimonio*), mientras que otras no podían ser objeto de apropiación individual (*extra patrimonium*) (Atria, 2023).

Es así, que el concepto de “cosa” hacía referencia a cualquier objeto que pudiera poseerse, heredarse o tener valor dentro del patrimonio de una persona, algo que esté disponible para vender, comprar o intercambiarse (Contreras y Montes, 2012). Solo se consideraban cosas aquellos elementos que fueran útiles o apropiables legalmente, que tenían valor económico. Es así que en ese entonces se categorizaron como cosas tanto a los esclavos como a los animales, que eran esenciales para el funcionamiento de su economía, en donde eran tratados como simples objetos dentro del comercio, sin considerar lo que sintieran o pensarán.

Sobre este concepto, Brahm García (1996) añade que, en el Código Napoleónico establecido en Francia y en las regiones que controlaba en ese momento en el año 1804 y que posteriormente su influencia se extendió por toda Europa y Latinoamérica, los animales son clasificados como bienes muebles por naturaleza, ya que pueden ser trasladados de un lugar a otro y al ser propiedad de una persona, estos tenían la facultad y el derecho de comercializarlos o disponer de forma libre. Además, en ciertos casos, los animales se consideraban como bienes inmuebles por destino como los que se encontraban destinados al servicio de un inmueble y por ende vinculados al mismo o como parte de explotación agrícola como, por ejemplo, ganado de hacienda que participaba de su régimen jurídico.

El Código Civil en el contexto legal de Ecuador. El artículo 585 del Código Civil de Ecuador, promulgado el 24 de junio de 2005, establece que las cosas corporales se clasifican como "muebles" si pueden ser trasladadas de un lugar a otro, ya sea por sí mismas (como los animales, que por eso son llamados semovientes) o solamente con la ayuda de una fuerza externa (como los objetos inanimados). A pesar de que enfatiza que, en lo que respecta a las especies animales y vegetales, se tendrán en cuenta sin perjuicio de las restricciones de protección, resguardo y bienestar reconocidas por las leyes especiales vigentes.

No obstante, aún se considera a los animales como muebles semovientes, cosas que son apropiables, sujetas al dominio de un propietario, es así que se los ha visto únicamente desde un modelo estrictamente utilitarista hacia el ser humano, sin otorgarles ningún reconocimiento jurídico independiente que los proteja como seres vivos, con capacidades especiales y que los diferencian sustancialmente de los objetos.

Sin embargo, con el avance científico y la conciencia ética en todo el mundo, han surgido varias corrientes que buscan la protección de los animales, evitando su

sufrimiento, cuestionando la visión utilitarista sobre los animales y proponiendo una reevaluación sobre su estatus legal en base a que éstos poseen un valor inherente porque son seres vivos y además tienen la capacidad de sentir, tanto sufrimiento como placer. Sobre estos postulados existen algunas corrientes, entre las cuales se tiene:

### **1.1.1 Corriente utilitarista**

El utilitarismo orientado a la protección animal fue argumentado por Peter Singer (1975) en su obra "Liberación animal" al hablar del especismo y lo asemeja al racismo, considera que lo notable en el ser vivo es la capacidad de sufrir o disfrutar y no determinar a qué grupo de especie pertenece, ya que los animales tienen intereses propios, son capaces de concebirse como un ser que existe, que cada día aprende algo nuevo, que tiene recuerdos, y que además puede formar vínculos afectivos y duraderos (p.14).

Jurídicamente hablando la protección animal es un campo en constante evolución, con propuestas destinadas a que los animales sean considerados como sujetos de derecho en diversas jurisdicciones, fundamentado en su capacidad de sentir y mostrar emociones similares, en este sentido, las leyes han buscado la protección a su integridad física y trato justo, al crear leyes que sancionan un mal accionar en su contra.

### **1.1.2 Corriente deontologista**

En el ámbito deontológico, Tom Regan (2016) plantea que un ser es definido como "sujeto de una vida" cuando posee la capacidad de tener recuerdos, creencias y deseos, además de una percepción de su propio futuro. Este concepto fundamental, que contrasta una existencia emocional entre el sufrimiento y el placer con la posesión de intereses y preferencias, es presentado por uno de los máximos representantes de la teoría de los derechos animales en su obra "En defensa de los derechos de los animales"(p.290).

Garantizar los derechos de los animales responde como un deber de justicia, no como un simple gesto de compasión. El autor sostiene que estos seres poseen un valor intrínseco equivalente al nuestro, lo que los convierte en sujetos de derechos inherentes. Por lo tanto, es fundamental dejar de verlos como meros objetos y reconocer su consideración moral. Esta perspectiva rechaza el especismo, la idea de que los seres humanos poseen superioridad y por ello tienen el derecho a disponer sobre los animales, proponiendo la abolición de prácticas que los perjudican.

### 1.1.3 Corriente social

A nivel social, Cesar Nava Escudero (2023) propone en su obra “Los derechos de los animales. Una visión Jurídica” que los animales sean descosificados y desobjetivados, es decir, eliminarlos del régimen jurídico de las cosas y cambiar la visión que los instrumentaliza como meros objetos para fines humanos, reconociendo su sintiencia, dignidad y autonomía y así reconocerles como sujetos de derecho (p.111).

Decodificar a los animales en el ámbito doctrinario implica pasar de una visión tradicional de los animales como cosas a un reconocimiento de su ser sintiente y sujeto de derechos. Interponiendo su seguridad integral ante su uso ilegal como sujetos de prueba u objetos de entretenimiento sin considerar las implicaciones negativas que surgen de estas prácticas.

Claramente, el afecto, los cuidados y la protección que reciben les permiten a estos animales vivir con dignidad en un entorno cálido y dócil. Del mismo modo que las personas, pueden sentir, una característica fundamental que los distingue de los objetos comunes. Estas corrientes del pensamiento jurídico evidencian un avance progresivo hacia el reconocimiento de sus derechos, impulsando que dejen de ser tratados como simples cosas (Hall, 2012) pero también pueden sentir el dolor, el abandono y el maltrato que les provoca daño y sufrimiento. Es así que, con el paso de los años la evolución jurídica del estatus de los animales ha transitado por tres etapas fundamentales como se muestra en la Tabla 1.

**Tabla 1**

*Etapas de transición del reconocimiento jurídico de los animales*

<b>Etapas</b>	<b>Promotor</b>	<b>Postulado</b>
Derecho civil clásico	Código Napoleónico, Código Civil Ecuador	Los animales son considerados meros objetos o bienes muebles, sin valor en sí mismos, regidos únicamente por la propiedad humana (Brahm Gracia, 1996).
Categoría intermedia	Reforma en el derecho comparado y normativa ecuatoriana	Los animales están siendo reconocidos tanto en la doctrina como en varias jurisprudencias como seres sintientes, como el Código Orgánico del Ambiente (Soto & Quiroz, 2025).
Reconocimiento de sujetos de derecho	Corte Constitucional	Los animales son reconocidos como sujetos de derechos no humanos bajo el régimen constitucional de los derechos de la naturaleza (Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022)

A nivel internacional, el reconocimiento de los animales como seres sintientes representa un cambio fundamental en el ámbito jurídico. Se pasa de considerarlos cosas o simples bienes muebles a darles un estatus preferencial más digno basados en su capacidad de experimentar y demostrar emociones, sensaciones como la alegría, el dolor y el placer (Morales et al., 2023). A continuación, se exponen en la Tabla 2 algunos ejemplos de derecho comparado a nivel internacional tanto de Europa como en América sobre este tema destacando las principales reformas legales y el impacto que generaron:

**Tabla 2**  
*Principales reformas legales y su impacto*

Región	País	Norma	Disposición	Comentario
Europa	Unión Europea	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE, 2016), art. 13	Los animales son seres sensibles; los Estados deben tomar en cuenta su bienestar, respetando tradiciones culturales, religiosas y regionales.	Norma supranacional vinculante para todos los Estados miembros; base del marco europeo de protección animal.
Europa	España	Ley 17/2021, reforma del Código Civil, Ley Hipotecaria y Ley de Enjuiciamiento Civil (2015)	Reconoce a los animales como seres vivos sensibles; y que no son cosas, aunque en ciertos ámbitos aun se los trate conforme al régimen de bienes.	Impacta en custodia de animales, prohibición de embargo y mayor protección legal.
Europa	Francia	Código Civil (2019), art. 515-14	Reconoce que los animales son “seres vivos sintientes”, aunque sujetos al régimen de propiedad.	Refuerza sanciones contra maltrato, comercialización ilegal y actos que afecten su integridad.
Europa	Alemania	Código Civil (BGB, 2021), art. 90a; Constitución (2002).	“Los animales no son cosas”; sujetos a estatutos especiales de protección; protección animal incluida en la Constitución como objetivo estatal.	Reconoce a los animales como sujetos de derecho con leyes propias de protección.
Europa	Suiza	Código Civil (2021), art. 641a; Ley Federal de Protección Animal	“Los animales no son cosas”; reconocidos como seres sintientes y protegidos por ley.	Sistema estricto de protección animal; prioriza bienestar animal en su sociedad y legislación.

América	Chile	Código Civil (2000), art. 567; Ley 21.020 (2021).	Los animales son semovientes (muebles); la Ley 21.020 regula la responsabilidad en el cuidado de mascotas y animales de compañía.	Se establece responsabilidad por daños, deberes y derechos de los dueños; enfoque en bienestar y tenencia responsable.
América	Colombia	Ley 1774 (2016), art. 1	Considera que los animales son seres sintientes; no objetos; garantiza medidas ante su sufrimiento y dolor; tipificación de maltrato animal como delito.	Reconocimiento explícito de sintiencia; sanciona abuso, abandono, crueldad y explotación con penas incluso de prisión.

## 1.2 El concepto de sintiencia: implicaciones éticas y jurídicas

Se conoce como sintiencia a la capacidad que tienen los seres vivos para experimentar emociones y sensaciones, pudiendo ser estas positivas como negativas y tener conciencia de su propia existencia en el entorno que le rodea. En un sentido más general, implica la capacidad de experimentar placer, dolor, alegría, tristeza y otras sensaciones o sentimientos que influyen en su bienestar emocional. El concepto de sintiente difiere según la organización que lo define (Chible, 2016). Una de las definiciones de "sintiente", proporcionada por la Asociación Estadounidense de Psicología, alude a la capacidad de percibir estímulos y sentir. Este concepto, en esencia, hace referencia a una sensación o un sentimiento, de acuerdo con el diccionario. El término tiene sus raíces en el latín, de una palabra originaria que significa "percibir" o "sentir" (Valdés, 2021).

Los seres humanos son seres sintientes por excelencia, con la capacidad de experimentar una amplia gama de emociones y sensaciones, experiencias que son atribuidas a la conexión del sistema nervioso y sus terminales corporales que se conectan directamente con el cerebro, que recibe y procesa información sensorial, como la proveniente de los sentidos, y la transforma en experiencias conscientes (Zumalabe-Makirriain, 2016). Generalmente, las sensaciones son consideradas como experiencias propias o naturales de los seres humanos dada su capacidad de raciocinio, que permite reconocer el estado de ánimo de una persona (Mejía, 2024).

En este punto es necesario identificar y diferenciar lo que son las sensaciones, emociones y sentimientos, términos que, si bien pueden ser catalogados como sinónimos,

tienen un contexto desigual y, por lo tanto, una significancia diferente que muchas veces conlleva a errores de tipo conceptual. En primer lugar, las sensaciones hacen referencia a la forma como se percibe el mundo exterior a través de sentidos (tacto, vista, oído, gusto, olfato), así también, interiormente, el ser humano tiene sensaciones como hambre o dolor, en sí, son respuestas inmediatas a estímulos físicos tanto internos como externos (Gil-Olarte Márquez et al., 2017).

Por su parte, las emociones son respuestas fisiológicas y psicológicas a estímulos, y pueden incluir cambios en la frecuencia cardíaca, la respiración, la expresión facial y tensión muscular, considerándose como reacciones más elaboradas a las sensaciones y a menudo son más intensas y breves que los sentimientos (García, 2019). Mientras que, los sentimientos son la forma en que el ser humano experimenta y da sentido a las emociones, es decir, la interpretación subjetiva y consciente de las emociones. Los sentimientos son más duraderos y pueden variar de persona a persona, dependiendo de creencias y experiencias individuales sean estas pasadas, presentes e inclusive futuras (Garrido, 2020).

Como ejemplo práctico se puede mencionar que, el sentir la lluvia en la piel es una sensación externa, mientras que, experimentar alegría al sentir el frío de la lluvia es una emoción que sienten las personas, y finalmente, evaluar la experiencia del frío como placentera y combinarla con recuerdos felices asociados a la lluvia es un sentimiento de algo del pasado que se mantiene fijo en el cerebro. La mezcla y diferencia de estos estímulos definen a un ser como sintiente, que diferencia de los robots actuales que carecen de todas estas experiencias siendo únicamente mecanismos que reaccionan a órdenes y comandos, sin que el entorno que los rodea influya internamente en su proceder o funcionamiento.

No obstante, la sintiencia no es exclusiva de los seres humanos, desde hace varios años, parte del colectivo social y científico realizan investigaciones y manifestaciones a favor de la sintiencia en animales al denotar que, los animales también tienen la capacidad de sentir y experimentar el mundo a través de sus sentidos, lo que incluye la experiencia de emociones y estados de ánimo (Cañete, 2016). De acuerdo con Maldonado (2023) investigaciones comparativas de anatomía y fisiología entre humanos y algunos animales han revelado que hay semejanzas y diferencias en cuanto a los mecanismos de percepción, integración y reacción al dolor. En ese aspecto es importante acotar que, no se han encontrado mecanismos específicamente humanos relacionados con el dolor.

Partiendo del concepto de sintiencia que hace referencia a la capacidad de percibir, sentir y experimentar sensaciones como placer, dolor, miedo, alegría o sufrimiento y esto se origina o es producto de reacciones del sistema nervioso, y ante la evidencia científica de animales mamíferos, aves, peces e incluso algunos invertebrados (como pulpos y cangrejos) que tienen sistemas nerviosos que permiten la percepción del dolor y emociones, es evidente que también son seres sentientes (Espinosa y Téllez, 2023).

Proctor et al. (2013) hace referencia a que, por muchos años, debido a la naturaleza subjetiva de las emociones animales, la vida emocional de los animales suele ser objeto de dudas y cuestionamientos y muchos creen que están fuera del alcance de la medición científica. Originalmente, la preocupación por los animales se centraba principalmente en su salud física, con poca consideración por su bienestar mental o psicológica, sin embargo, el interés científico en la experiencia subjetiva de los animales se ha incrementado notablemente en los últimos 20 años y esto se ha generado por el apego emocional que los seres humanos han llegado a tener con algunos animales, ya sea estos de compañía como perros o gatos o de trabajo como caballos, corderos, e inclusive existen casos donde personas notaron llorar a un toro de lidia en una feria taurina provocando conmoción a más de uno, en una mezcla de sensaciones de dolor y tristeza (Cañete Villafranca, 2016).

Casos como que un perro sienta pánico al escuchar fuegos artificiales o una vaca que experimente dolor cuando su cría es separada de su lado, inclusive hay estudios que demuestran que ciertos animales como las langostas sienten dolor por unos momentos al momento de introducirlos en agua caliente para su cocción, lo que ha provocado una lucha social y científica para que no solo se reconozca la sintiencia de los animales sino para proteger sus derechos (Espinosa y Téllez, 2023).

Aunque para Sevilla et al. (2025) existen plantas que también presentan signos de emociones y sensaciones tal como lo experimentan los seres humanos y algunos animales. A su criterio, las plantas, esos seres animados que son capaces de comunicarse con el ambiente y los seres que las rodea, y con ellas mismas a través de señales y estímulos que son perceptibles. Aunque en este aspecto existe un debate debido a que, se sabe que las sensaciones y las emociones se originan en el sistema nervioso, del cual carecen las plantas, pero ciertos investigadores manifiestan que las plantas exhiben un comportamiento cognitivo similar al de los organismos sentientes y que poseen un sistema vascular que es funcionalmente equivalente al nervioso (Hansen, 2024).

Esto ha provocado una serie de teorías y corrientes filosóficas de personas que buscan dignificar y proteger la vida de los animales con relación a su sintiencia, entre los más importantes están Peter Singer y Tom Regan. En el primer caso, Singer (1975) desde una perspectiva utilitaria y emocional, se defiende que todo ser con capacidad de experimentar dolor o placer merece un trato ético. Esta es la premisa central que Peter Singer desarrolla en su obra fundamental para el movimiento animalista, "Liberación Animal: El clásico definitivo del movimiento animalista". El autor postula que los intereses de cualquier ser sintiente, sin distinción entre su especie, deben ser valorados de manera igual. En consecuencia, su teoría se sustenta en la evidencia de que los animales poseen sintiencia, es decir, la habilidad de tener experiencias subjetivas positivas y negativas.

Por su parte Regan (2016) argumenta que los animales no deberían ser utilizados como recursos, incluso si esto implica mejorar sus condiciones de vida, abogando por la abolición completa del uso de animales en todas sus formas, incluyendo la ganadería, la experimentación científica y el entretenimiento, defendiendo desde un punto de vista moral que, los animales son "sujetos de una vida", lo que implica que tienen un valor intrínseco y derechos inherentes, al igual que los humanos.

A estas corrientes se puede adjuntar los criterios de Fuentes (2020) quien en su obra "*Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador*" da a conocer la evolución histórica del trato legal hacia los animales desde una perspectiva jurídica - filosófica, fundamentando el reto de despersonalizarlos como objetos y avanzar hacia el reconocimiento como seres sujetos de derechos, vinculado al reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto. Así también, Ávila(2024) la defensa de los derechos de los animales se fundamenta en que solo los seres que experimentan la vida como algo propio merecen el derecho a vivir en libertad. En ocasiones, la sintiencia es interpretada bajo una óptica esencialista, una perspectiva que suele utilizarse para justificar una presunta inferioridad innata y la consiguiente explotación. En otras situaciones, este mismo concepto es desestimado de manera completamente infundada.

Dentro de este tema, el concepto de especismo surge como dato relevante por cuanto, realiza una diferenciación de especies y esto a su vez, se relaciona con la sintiencia, pues aún existen criterios basados en que los animales no sienten como alguna vez se dijo de las personas afrodescendientes. De acuerdo con Llanos (2022) esta

definición hace referencia la creencia que una persona es mejor o está en un nivel superior a otra por ciertas características tangibles como el sexo, color de piel, preferencia sexual, y por muchas otras razones. Cuando se trata de especismo entre seres humanos y animales el criterio es que este es superior al segundo y por ello puede utilizarlos en beneficio propio. Singer (1975) considera que el especismo implica dar más peso a los intereses de los miembros de la propia especie sobre los de otras especies, sin justificación moral válida. En esencia, es una forma de prejuicio que favorece a los humanos por ser humanos, sin considerar la capacidad de los animales de sentir y sufrir.

A criterio personal, y siguiendo la percepción compartida por muchas personas, la discriminación basada en el especismo constituye un concepto abstracto y arcaico tanto en pensamiento como en actuación. Aunque los seres humanos presentan diferencias de género, color de piel, creencias religiosas y otras características, precisamente esta diversidad ha permitido la existencia de múltiples culturas que conforman una humanidad compartida. Por ello, no existe una justificación lógica para sostener una idea de superioridad entre los seres humanos.

De manera similar, en la relación entre seres humanos y animales se observa un patrón comparable. Desde el inicio de la existencia del hombre en el planeta, se ha generado un vínculo recíproco con los animales, beneficiando a ambas partes. Sin embargo, la capacidad de raciocinio desarrollada por el ser humano a lo largo de la evolución ha llevado en muchos casos a decisiones equivocadas respecto al trato y disposición de los animales. En la actualidad, se busca fomentar una conciencia moral y humanista, que reconoce la capacidad de sentir de los animales y que, en la mayoría de los casos, están estrechamente vinculados con la vida cotidiana del ser humano.

Como resultado de esto, se manifiesta la importancia jurídica de la sintiencia, que proviene de aceptar que los animales son seres sintientes con la habilidad de sentir emociones y sensaciones como el placer y el dolor. Esto implica que merecen protección legal y consideración moral, o sea, que las leyes y regulaciones deben considerar su bienestar e impedirles un sufrimiento innecesario (Valdés, 2021). Al reconocer la sintiencia en el ámbito legal, sienta las bases para garantizar la protección y el bienestar de los animales, reconociendo su capacidad de sentir y la necesidad de tratarlos como bienes muebles y que están exentos de cualquier estímulo natural o sensación corporal y psicológica.

Sarmiento (2020) argumenta que, la protección de la naturaleza y la consideración moral hacia ciertas especies sensibles emergen, según este planteamiento, de una conciencia universal. Dicha perspectiva sostiene que es precisamente de este fundamento que se deriva el concepto de sintiencia, esto ha provocado alrededor del mundo reacciones normativas que confluyen en categorías jurídicas diferentes en su contenido, pero idénticas funcionalmente. Esto permite la prohibición del maltrato animal en todas sus expresiones reconociendo que si bien, anatómicamente somos diferentes, poseemos una conciencia y emociones similares, a tal punto que, varias personas llegan a humanizarlos y brindar la protección como un ser humano “pequeño”.

Esto hace que, la sintiencia se convierta en el origen de una evolución moral para la protección de los animales desde el ámbito legal, generando puntos de vista diferentes y que ha provocado enfrentamientos mediáticos en la sociedad. Carrillo (2022) expone que, los animales deben ser tratados dignamente, ser libres y reconocidos como sujetos de derechos, ya que son seres que pueden sentir dolor y sufrimiento. Esta conclusión se extrae de los diversos estudios realizados en años recientes. Bravo (2024) señala que la protección jurídica de los animales tiene como objetivo asegurar su bienestar y salvaguarda, reconociéndolos como seres sintientes y titulares de derechos.

A pesar de la incorporación jurídica de su protección a través de leyes y ordenanzas para evitar el maltrato y la tenencia irresponsable, aún existen casos en donde el maltrato, la crueldad animal y su uso comercial insensible se mantienen en algunos países pero que poco a poco en la actualidad en varios países como Ecuador están siendo suspendidas y eliminadas por las implicaciones negativas que provocan en los animales. Aunque es necesario denotar que, el aceptar la sintiencia animal no es suficiente para generar derechos y protección, sino que es una base moral y humanista para la creación de leyes y normativas jurídicas que protejan sus derechos.

Desde el punto de vista legal, la sintiencia animal se relaciona con varios derechos inherentes dado que, en varias constituciones se los reconoce como seres que sienten dolor y maltrato y, por ende, están sujetos a tratos degradantes como el maltrato, el aislamiento ilegal, el aprovechamiento comercial ilegal de sus crías o la caza furtiva de animales en peligro de extinción. Gutmann (2024) ratifica este punto de vista al señalar que hay infracciones a los derechos de los animales, tanto por alteraciones en su medio ecosistémico como por acciones que los despojan de su hábitat, como el maltrato o la captura.

De este modo se procura, los animales sean considerados como sujetos de derecho tomando en consideración la vulnerabilidad que poseen ante el accionar del ser humano y las muestras de emociones, sentimientos y afecto que demuestran para demostrar que sienten y reaccionan a los estímulos y tratos que reciben. Y este reconocimiento no solo se debe ejecutar en el ámbito social, sino en el jurídico como base legal para su protección y cuidado.

### **1.3 Reconocimiento doctrinario de los animales como sujetos de derechos**

En el ámbito del derecho, los sujetos de derecho son entidades con capacidad para tener derechos y obligaciones, es decir, pueden ser titulares de derechos y ser responsables ante el incumplimiento de deberes y generalmente, se refiere a las personas, tanto físicas como jurídicas (Varsi, 2017). Ser sujeto de derecho implica tener la capacidad de ejercer derechos y asumir responsabilidades dentro de un marco legal, esto no quiere decir que, una persona por ser menor de edad está exenta de contar con derechos y obligaciones, pues existen normativas que los protegen, pero a la vez también sancionan un comportamiento inadecuado.

Es importante destacar que, para ser sujeto de derechos no es necesario tener deberes recíprocos, por cuanto, al hablar específicamente de las personas, existen leyes que los protegen desde su nacimiento sin que haya la necesidad de demostrar o cumplir con ciertas obligaciones para ser protegidos, lo mismo ocurre con las personas discapacitadas o los adultos mayores, quienes por su condiciones inherentes a la capacidad física y/o psicológica y etaria son merecedores de ser considerados sujetos de derecho (Reye y Pincay, 2020).

Dentro del marco jurídico es importante establecer la diferencia entre la protección de un interés y la titularidad de un derecho, por cuanto, se han presentado casos que los identifican o los convierten en iguales dependiendo la intencionalidad o el resultado que se busca, dando paso a cometer equivocaciones semánticas y, por ende, la violación de los derechos del o los sujetos. Por un lado, la protección de un interés hace referencia al ordenamiento jurídico que reconoce que algo es valioso y merece ser protegido, sin embargo, no implica que el titular sea sujeto de derechos. Por otra parte, la titularidad de un derecho comprende que la entidad ya sea persona o no humano es reconocida como

sujeto de derecho, con capacidad para que su interés sea directamente exigible y protegido (Campaña et al., 2021).

Cuando se trata de animales, la protección de interés se limita a prohibir ciertas conductas negativas con el propósito de evitar su sufrimiento o maltrato, pero en ciertas legislaciones se siguen considerando a los animales como “bien mueble”. En tanto que, la titularidad de derecho animal es un cambio más profundo que reconoce al animal como sujeto sintiente con derechos propios, de modo tal que, la protección sea directa y no solo un reflejo del interés humano.

El reconocer a los animales como sujetos de derecho implica concederles varias protecciones jurídicas fundamentadas en la capacidad de sentir que poseen, lo que resulta en un cambio del punto de vista social y del derecho. Entre las cuales se encuentra el cambio de la percepción social al reconocerlos como sujetos de derecho, dejando de lado la idea tradicional de identificarlos como meras propiedades o recursos prescindibles a reconocer su valor intrínseco y su capacidad para experimentar sufrimiento (Herrera, 2018). A esto se suma el incremento de la protección legal contra el maltrato, explotación o abandono, traduciéndose en leyes más estrictas y sanciones ejemplificadoras para las personas que provoquen daño a los animales.

Por otra parte, está la consideración del bienestar animal en decisiones que le pueden afectar en caso de su uso para la producción de alimentos, como parte de una investigación científica, la crianza de animales de compañía, entre otros (Arguello, 2019). Fomentando el desarrollo de una ética animalista que reconozca los derechos de los animales promoviendo una interacción que sea más respetuosa y justa con los seres humanos.

Su contraparte presenta contradicciones para establecer el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, basado en el sentido conceptual natural al argumentar que, existe dificultades en la definición de los derechos que los animales deben contar, debido a que sus necesidades son diferentes a la de los seres humanos (Jiménez Torres, 2025). Por otra parte, la aplicación de estos derechos puede resultar compleja en situaciones donde entran en conflicto los intereses económicos y de bienestar humano.

También Baena (2023) destaca que, es fundamental encontrar un equilibrio entre los derechos de los animales y otros intereses legítimos, como la investigación científica o la seguridad alimentaria, a esto se suma el conflicto con leyes existentes enfocadas en

el derecho de propiedad como bien mueble que necesita de ajustes y modificaciones en la jurisprudencia estatal.

Un aspecto importante que se ha visto en los últimos años en la radicalización de la interpretación de los derechos de los animales conllevando a la prohibición de actividades que anteriormente eran consideradas como aceptables como la caza o la ganadería. En este último caso, existe una implicación negativa, pues la falta de una ley explícita sobre los derechos de los animales, genera una violación de la tutela judicial efectiva según los defensores de los animales, dado que, ciertas prácticas como el proceso de extracción de leche de ganado vacuno y el faenamiento de animales denominados de consumo humano son considerados como prácticas “antihumanas” (Vinardell, 2021).

En cuanto al reconocimiento de los animales como sujeto de derechos en otros países, las acciones mencionadas marcaron un hito al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, abriendo la posibilidad de interpretar que los animales, como parte de la naturaleza, también pueden ser considerados titulares de derechos.

Criterio que fue desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia del caso “Mona Estrellita”, donde se reconoció por primera vez a un animal no humano como sujeto de derecho (Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022).

Un hábeas corpus fue presentado en favor de una mona chorongó llamado "Estrellita", que había convivido durante 18 años con una mujer a la que consideraba su madre, viviendo en un hogar humano. La Autoridad Ambiental confiscó a la mona debido a una denuncia anónima y luego fue llevada a un Eco Zoológico. Así, con el hábeas corpus, la demandante buscaba obtener el permiso para tener vida silvestre y que le fuera devuelta la mona Estrellita. No obstante, los jueces de primera y segunda instancia lo rechazaron porque consideraban que era necesario proteger la naturaleza por parte de la autoridad ambiental y porque la mona ya había muerto cuando se presentó dicha acción.

Como parte de las medidas de reparación, la CCE ordenó que el Ministerio de Ambiente, en colaboración con la Defensoría del Pueblo, establezca una normativa que oriente sus acciones para proteger a los animales silvestres; además, emita una resolución reguladora que indique las condiciones básicas que deben cumplir los cuidadores y tenedores de animales; y finalmente, que la Defensoría del Pueblo desarrolle un proyecto de ley acerca de los derechos de los animales, conforme a lo estipulado en el fallo. La Asamblea Nacional tiene hasta dos años para discutir y aprobar dicho proyecto (Sentencia

No. 253-20-JH/22, 2022). Este fallo, como lo señalan Solano y Marín (2024), representa un avance significativo, aunque evidencia la necesidad de una legislación específica que desarrolle estos derechos.

Sin embargo, este no es el único caso registrado en el que se ha requerido que los animales sean considerados como sujetos de derecho. Por ejemplo, Sandra, un orangután hembra a la que la justicia argentina le otorgó derechos fundamentales al ser reconocida como "persona no humana" y un sujeto sintiente, demuestra esta tendencia. Su exhibición en un zoológico implicaba una violación del derecho a la libertad y era víctima de discriminación (Sentencia No. A2174, 2015).

Bajo argumentos similares, se efectuó el caso de Cecilia, un chimpancé hembra residente en un zoológico de la provincia de Mendoza, Argentina, en donde un juez de garantías determinó su traslado a un santuario por haberse vulnerado sus derechos como ser sintiente, en un fallo que también la reconoció como "persona no humana" (Sentencia N.º P-72.254/15, 2016).

En el 2017, el caso de un oso andino de nombre "Chucho" puso en discusión en Colombia los derechos de los animales y su reconocimiento como sujetos sintientes, pues a través de la Corte Suprema de Justicia colombiana se debatió la posibilidad de conceder un hábeas corpus, tomando en cuenta los casos anteriormente señalados en Argentina, aunque finalmente rechazó el recurso por mayoría, reconociendo sin embargo la relevancia del debate sobre los derechos de los animales (Sentencia No. AHC4806—2017, 2017).

Todos estos casos muestran una tendencia en América Latina hacia el reconocimiento de derechos de los animales como seres individuales. Aunque las bases jurídicas varían, desde el concepto de "persona no humana" hasta principios como la dignidad o el biocentrismo, todos estos casos reflejan una evolución jurisprudencial hacia la protección de los animales como seres sintientes y sujetos de derecho.

## CAPÍTULO 2

### 2. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU APLICACIÓN A LOS ANIMALES

#### 2.1 El modelo biocentrista en la Constitución del Ecuador

En Ecuador, de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Constitución de la República (2008) se establece que "la naturaleza será objeto de los derechos que la Constitución le otorgue", estableciendo una norma en la innovación constitucional destinada a resguardar el medio ambiente y sus componentes. Este reconocimiento supone que la naturaleza posee derechos intrínsecos que deben ser respetados, resguardados y garantizados, no solamente como un recurso beneficioso para el ser humano, sino también como un fin por sí mismo. También, las artes. 71-74 ibídem indican el respeto total a la vida y al sostenimiento de los ciclos vitales de Pachamama, la recuperación de los ecosistemas si hay un daño medioambiental, y la implicación de los ciudadanos para demandar que estos derechos se cumplan (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 71 y 74).

Es importante aclarar que la naturaleza como sujeto de derechos conlleva el deber de protegerla, garantizarla y respetarla. Estos propósitos se plantean como desafíos en la creación de políticas públicas, en la promulgación de normativas y en la tutela judicial, fundamentados en el *Sumak Kawsay*: vivir en armonía con el entorno social, respetar a los vecinos y a la naturaleza, y ser conscientes de que todo está vivo y que somos parte integral de ese todo (Asamblea Nacional, 2008). Esto ha posibilitado que Ecuador sea reconocido como la nación precursora en la consideración de la naturaleza como sujeto de derecho a nivel constitucional, lo cual ha propiciado una transformación en el entendimiento de la relación entre el hombre y su entorno, en aras de alcanzar un balance entre el desarrollo y la preservación.

Este giro significativo no solo consiguió romper con la tradición de ver a la naturaleza como un objeto, sino que sentó las bases de un nuevo modelo jurídico y ético que busca construir el *Sumak Kawsay* en equilibrio con la Pachamama. Reflejando una mayor comprensión científica de la vida de los animales, así como el crecimiento de una conciencia social hacia una ética más compasiva y sostenible como es el biocentrismo.

El biocentrismo es una filosofía ética y práctica que considera que todos los seres vivos, no solo los humanos, tienen un valor intrínseco y merecen respeto moral. Implica una visión del mundo donde la vida, en todas sus formas, es el centro de la consideración ética, en contraste con el antropocentrismo, que prioriza al ser humano (Ensabella, 2016). Esta corriente se basa en un pensamiento específico que enfatiza el bien común y valora las formas de vida tal como son sean estas humanas y no humanas, promoviendo una visión integral, interconectada y sistémica, donde toda la existencia depende de la relación mutua del hombre con su entorno, permitiendo cambiar el criterio antropocéntrico donde se fundamenta que el hombre está sobre todo y fuera de la naturaleza (Vargas et al., 2020).

Este reconocimiento concede a la naturaleza una variedad de derechos autónomos y la facultad de tener derechos propios, lo que permite su restauración si sufre daños. Además, establece el interés público en la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético (Chugá et al., 2024). Este reconocimiento ha llevado a la Corte Constitucional y a otras instancias a identificar la titularidad de derechos para componentes específicos de la naturaleza, como ríos, manglares y animales, enfocándose en un enfoque biocéntrico que busca la armonía entre el ser humano y el ecosistema.

De acuerdo con Mejías et al., (2020) en el país se han establecido implicaciones jurídicas y sociales del modelo biocentrista en el modelo legal al nivelar su valor al de los derechos humanos, permitiendo que la naturaleza pueda ser defendida judicialmente sin necesidad de probar un perjuicio humano directo. Lo que conlleva al Estado la obligación de diseñar políticas públicas que aseguren la preservación y restauración de los ecosistemas, promoviendo un modelo de desarrollo sustentable en beneficio no solo de la colectividad sino también del medio ambiente. A criterio de y Álvarez y Moscoso (2023) el Estado tiene la obligación de defender la naturaleza tanto por su carácter objetivo, así como, por el compromiso que implica la salvaguarda de los derechos constitucionales de los sujetos de derecho, se destaca en este caso la defensa de la naturaleza y de todas las especies que la integran.

En la última década, la legislación ha aportado con elementos importantes para el desarrollo de contenido jurídico en defensa de los derechos de la Naturaleza. Entre estos elementos, se destacan el papel fundamental de los jueces en la protección efectiva de dichos derechos, así como la imperativa articulación de estos derechos con

un ordenamiento jurídico específico. Sin embargo, para Garate et al. (2024) quedan aún muchos aspectos relativos al contenido y ámbito de estos derechos por corregir, sobre todo su relación con otros derechos constitucionales, como los derechos ambientales.

## **2.2 Análisis de la Sentencia No. 253-20-JH/22 (Caso "Mona Estrellita")**

### **2.1.1 Antecedentes**

Ana Beatriz Burbano Proaño, una ciudadana ecuatoriana residente en Ambato, tuvo una mona hembra de la especie chorongó a la que llamó "Estrellita" y con la que convivió durante 18 años. Con el paso del tiempo, esta mona se volvió parte de su familia, adoptando ciertas costumbres y comunicándose mediante gestos y sonidos. Según lo que dice la demandante en el párrafo 24, ella desarrolló "hacia ella sentimientos maternales que eran correspondidos por su parte" (Sentencia No. 253-20-JH/22, pág. 8)

En el año 2018, a través de una denuncia anónima, la Unidad de Patrimonio Natural Vida Silvestre de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente (en adelante, "Ministerio del Ambiente") conoce de una denuncia sobre la tenencia ilegal de la fauna silvestre. Por lo que, dando seguimiento a la denuncia presentada, el 28 de septiembre de 2018 se levanta un informe confirmando los hechos mencionados en el domicilio de la accionante. Transcurrido casi un año, específicamente el 10 de septiembre de 2019, el Ministerio del Ambiente realizó una inspección de y campo y al día siguiente, el 11 de septiembre, se genera otro informe en el cual, se adjuntan fotografías de la "Estrellita" que permiten evidenciar que se trata de una especie en peligro de extinción en el territorio ecuatoriano. Ante lo cual, el 12 de septiembre de 2019, en un parte policial se establece que con el apoyo del Grupo de Operaciones Especiales (GOE) proceden a intervenir el domicilio de la accionante con el propósito de que se entregue de manera voluntaria de la mona chorongó, pero al no llegar a ningún acuerdo, se utilizó el uso progresivo de la fuerza para retener a "Estrellita" y proceder a trasladarla al Eco Zoológico San Martín del cantón Baños (Sentencia No. 253-20-JH/22, págs. 9-10)

En el informe técnico correspondiente a la retención del 12 de septiembre de 2019, como parte de su escrito señala:

De la valoración rápida del estado físico y comportamental del espécimen retenido se determina que el mismo se encuentra en regulares condiciones corporales y con un alto nivel de agresividad hacia otras personas a causa de impronta a la que ha sido sometido durante 18 años en cautiverio (Sentencia No. 253-20-JH/22, pág. 10)

Posteriormente, el 28 de enero de 2020, en el informe técnico No. MAE-DPATUPNT- V.S-2020-09, se comunica formalmente que “Estrellita” fue encontrada muerta en horas de la mañana del 9 de octubre de 2019 mediante una llamada telefónica del propietario del zoológico al director del Ministerio del Ambiente. El informe de necropsia de la mona fue realizado el 11 de octubre de 2019 por el Dr. Nixón Manuel Núñez dio a conocer que “Estrellita” tuvo un paro cardiorrespiratorio que le provocó su muerte ya que presentaba mal funcionamiento de los riñones, estado patológico de los pulmones que provocaron insuficiencia o deficiencia respiratoria acompañados de problemas renales y hepáticos, que, según el médico tratante, es común encontrar en especies que han sido sacado de su hábitat natural y mantenidos en cautiverio, lo que cambia su entorno y normal alimentación (Sentencia No. 253-20-JH/22, pág. 12).

Consecuentemente, la accionante presentó una acción de hábeas corpus el 6 de diciembre de 2019 en contra del Ministerio del Ambiente, el propietario del Eco zoológico San Martín de Baños y la Procuraduría General del Estado. Basada en el artículo 71 de la Constitución (2008) en donde se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y se garantiza el respeto integral de su existencia y mantenimiento (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 71), la accionante explicó que:

En este caso, señor Juez, el daño posible en la integridad física de Estrellita, así como en su equilibrio ecológico es evidente e inminente, por lo que este recurso de Hábeas Corpus detendrá el maltrato que ella se encuentra sufriendo ahora, en condiciones precarias y totalmente desconocidas para ella (Sentencia No. 253-20-JH/22, pág. 13).

Bajo el sustento de la presencia de la vulneración de otros derechos, como el derecho a la integridad física, ya que las circunstancias del proceso de aprehensión y la posterior reubicación al zoológico afectaron su integridad física y emocional al ser separada de manera arbitraria de su hogar. Asimismo, se constató la vulneración del derecho a la vida.

Solicitando al Ministerio del Ambiente una licencia de tenencia de vida silvestre con la cual ofrece cuidar de mejor manera según las necesidades de su especie y reconociendo que necesita un trato digno, en otras palabras, solicita la devolución inmediata de “Estrellita” para que retorne a su hogar. El conocimiento de la acción correspondió por sorteo en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, la cual convocó a una audiencia a las partes para celebrarse el 9 de diciembre, misma que no se oficializó por la no presentación de las partes.

El 11 de diciembre de 2019, la accionante solicita auto revocatoria por la falta de comparecencia apelando la falta de notificación, sin embargo, para el 21 de febrero de 2020, una de las abogadas de la accionante notifica el conocimiento de la muerte de la mona chorongo en el zoológico y argumenta la presencia de un fraude procesal, y solicitan que el cuerpo de “Estrellita” sea entregado a la familia de la accionante y se declare como responsables al Ministerio del Ambiente y el propietario del zoológico (Sentencia No. 253-20-JH/22, págs. 14-15).

Para el 26 de febrero de 2020, la Unidad Judicial negó la acción de *habeas corpus* y recalando que este es un derecho otorgado para la protección del ser humano y que la acción de la extracción de la especie silvestre no fue ilegal ni menos arbitraria, pues la Ley ampara este recurso para proteger la vida de la fauna silvestre en cautiverio. Interponiendo un recurso de apelación por parte de la accionante y se rechazó nuevamente por la Sala Especializada en lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 10 de junio de 2020. La accionante presentó una acción extraordinaria de protección, signada con el No. 810-20-EP 810-20-EP (Sentencia No. 253-20-JH/22, págs. 15-16-17).

### **2.1.2 Análisis constitucional**

Siguiendo el debido proceso, el Pleno de la Corte Constitucional tuvo el conocimiento del caso de la solicitud de la acción extraordinaria de protección interpuesta por la accionante, ante lo cual, se analizaron en primera instancia, los derechos de la naturaleza en la Constitución del Ecuador y la naturaleza como sujeto de derechos, tomando en consideración los arts. 71 y 72 de la Constitución del Ecuador (2008) que le otorgan el derecho intrínseco de existir y ser conservada, protegida y restaurada, estableciendo que, cualquier persona o comunidad pueden exigir a las autoridades públicas el respeto de estos derechos, incluyendo la restauración cuando ha sido degradada por acciones humanas. Por consiguiente, la naturaleza “*es observada como un*

*sujeto de derechos con una valoración intrínseca, lo cual implica que es un fin en sí misma y no solamente un medio para la consecución de los fines de otros”* (Sentencia No. 253-20-JH/22, pág. 19).

La Corte, apoyándose en el *amicus curiae* presentado por Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project, sostuvo que proteger la naturaleza significa defenderla no únicamente por su relación con los derechos de las personas, sino también por la importancia que tiene para los demás seres vivos que coexisten en el planeta, (Sentencia No. 253-20-JH/22, pág. 22).

Además, menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos coinciden al establecer que el derecho al medio ambiente sano debe proteger a los componentes del medio ambiente (bosques, mares, ríos) como jurídicos autónomos, cuya protección no depende sólo en función de los beneficios para el ser humano (Sentencia No. 253-20-JH/22, pág. 22).

En este contexto, la Corte Constitucional establece en el párrafo 79 que los derechos de los animales como sujetos de derecho al señalar que “los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca” (Sentencia No. 253-20-JH/22, pág. 27).

No obstante, este reconocimiento se encuentra en una fase muy reciente de protección animal lo que no permite una protección jurídica puntual y perfecta, generando vacíos que pueden ser interpretados según la conveniencia de las partes.

El ser humano, por su naturaleza sintiente, esto le ha permitido el desarrollo de diversos ámbitos, tanto políticos, sociales, culturales y religiosos mediante la expresión de ideas, sentimientos, emociones y razonamientos. De tal manera que la Corte Constitucional reconoce que varios de los animales poseen un sistema nervioso central que les permite ser seres sintientes, capaces de experimentar emociones, sentimientos, dolor y placer. Esta característica los distingue de los entes no sintientes y justifica que no sean tratados como simples cosas, reconociéndoles, en cambio, un estatus jurídico que protege su bienestar y su capacidad de sentir (Sentencia No. 253-20-JH/22, pág. 29).

La Corte Constitucional señaló que prácticas como la domesticación, la mascotización y la humanización de animales silvestres vulneran de manera directa el derecho a la integridad, al afectar sus órganos, movilidad, comportamiento natural y

ciclos naturales, entre ellos la reproducción. Asimismo, la extracción de su hábitat natural sin justificación ecológica constituye una violación tanto de los derechos individuales del animal su vida e integridad, al comprometer la supervivencia de una especie en peligro y alterar el equilibrio de los ecosistemas.

La Corte Constitucional dictamina la anulación de las resoluciones dictadas en el procedimiento de hábeas corpus No. y dictar la presente sentencia de revisión en su representación. Denuncia la infracción de los derechos de la Naturaleza, dado que los sucesos resultaron en la muerte de "Estrellita", y establece las medidas de reparación correspondientes (Sentencia No. 253-20-JH/22, pág. 36)

Dentro de este marco, se instruye al Ministerio de Ambiente, con el respaldo de la Defensoría del Pueblo, a elaborar en un plazo de 60 días un protocolo destinado a la protección de animales silvestres decomisados o retenidos. Asimismo, se estipulan condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores, asegurando así el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.

La sentencia es innovadora y progresista, al reconocer los derechos individuales de los animales y su valor intrínseco, estableciendo un precedente histórico en Ecuador sobre la justicia de los derechos de los animales y de la Naturaleza. Reafirma que su protección no debe limitarse a una perspectiva ecosistémica o utilitaria, sino que debe considerar la individualidad de cada ser vivo. Sin embargo, la efectividad de esta protección jurídica aún enfrenta vacíos, dado que su implementación depende de la creación de protocolos y normativas concretas, lo que evidencia que la protección de los animales está en desarrollo y requiere medidas prácticas para ser plenamente efectiva. Así, la sentencia representa un precedente vinculante para casos futuros relacionados con fauna silvestre y derechos de la Naturaleza en el país.

## **2.1 Jurisprudencia internacional que reconoce a los animales como sujetos de derecho**

A nivel latinoamericano, los derechos de los animales han tenido una connotación bastante relevante en el sentido de que se han presentado casos donde la jurisprudencia ha dictado protección bajo la naturaleza de seres sintientes dejando atrás el concepto de que los animales son “cosas” tras la reformulación de su legislatura civil. Esto denota una clara predisposición de la búsqueda del reconocimiento de los derechos de los animales

en un contexto más humanista y considerándolos como seres que poseen sentimientos y presentan emociones.

### **2.1.1 Caso Sandra la orangutana (Argentina)**

En noviembre de 2014, el abogado Pablo Buompadre (en adelante, el accionante), presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA) presentó ante un juez de garantías Penales, en el Juzgado de Instrucción No. 47 de la ciudad de Buenos Aires un recurso de *habeas corpus* a favor de un orangután hembra de nombre “Sandra”, considerando que se le privó de su libertad de manera arbitraria e ilegítima por parte de los administradores del zoológico, solicitando su inmediata liberación y posterior traslado al santuario de primates de Sorocaba, ubicado en el Estado de São Paulo, Brasil (Sentencia No. 68831/2014/CA1, 2014)

De acuerdo con el accionante:

Los orangutanes son seres pensantes, sintientes, inteligentes y genéticamente similares a los seres humanos, con similares pensamientos, emociones, sensibles y auto reflexivos; que tienen cultura, capacidad de comunicarse y un rudimentario sentido del bien y del mal; una individualidad propia, con una historia, carácter y preferencias únicas (Sentencia No. 68831/2014/CA1, 2014).

Además el accionante señala que la situación de Sandra confronta tanto la Ley Nacional de Protección Animal No. 14.346<sup>1</sup> y la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421<sup>2</sup> que establecen obligaciones claras para garantizar el bienestar, la protección y el trato digno de los animales, prohibiendo actos de maltrato y crueldad, y regulando el uso de animales en cautiverio y experimentación, así como de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales<sup>3</sup> y las reglas de la Asociación Mundial de Zoológicos (WAZA)<sup>4</sup> que refuerzan estos principios a nivel internacional, promoviendo estándares mínimos de bienestar, alimentación adecuada, espacio suficiente y cuidado físico y psicológico. Estableciendo así que el

---

<sup>1</sup> Promulgada en el año de 1954 con el objeto de penalizar los malos tratos y los actos de crueldad a los animales, previniendo el sufrimiento y la muerte de los mismos.

<sup>2</sup> Promulgada en el año de 1981 con el objeto de establecer la protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

<sup>3</sup> Se adoptó en 1978 con el objeto de reconocer que todos los animales tienen derechos y que los seres humanos tienen la obligación de protegerlos.

<sup>4</sup> Adaptadas en oficialmente en el año 2003, estas reglas obligan a los miembros a mantener los más altos estándares en el cuidado y bienestar de los animales, así como a participar activamente en la conservación y educación ambiental.

confinamiento y las condiciones de vida de Sandra constituyen un incumplimiento de las obligaciones legales de cuidado, alimentación y protección frente a maltratos y crueldad (Sentencia No. 68831/2014/CA1, 2014).

El caso también evidencia la discriminación por especie, conocida como especismo antropocéntrico<sup>5</sup>, al considerar a Sandra únicamente como un objeto de propiedad o entretenimiento, negándole la protección que su condición de ser sintiente, inteligente y emocionalmente complejo justificaría. Desde el derecho comparado y la ética animal, los orangutanes poseen capacidad cognitiva, emocional y social suficiente para ser considerados titulares de derechos fundamentales relativos a su bienestar y libertad (Sentencia No. 68831/2014/CA1, 2014)

Dicha acción fue rechazada por la Sala VI de la Cámara del Crimen, la decisión fue tomada en base a una interpretación antropocéntrica del derecho, basada en los artículos 51 y 52 del Código Civil argentino<sup>6</sup>, que definen como persona únicamente a aquellos seres con signos de humanidad y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; dado que los animales no cumplen estos requisitos, no pueden ser considerados personas jurídicas y, por lo tanto, la acción de hábeas corpus no procede en su favor según la legislación vigente (Sentencia No. 68831/2014/CA1, 2014).

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal apelan la decisión de la Sala VI de la Cámara del Crimen, con fecha 18 de diciembre de 2014, los jueces resuelven que es importante el reconocimiento a los animales como sujetos de derechos, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, en donde el juez aplicó el derecho de manera que se adapte a los diferentes cambios sociales por cuanto, los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por tanto, son seres que merecen protección (Sentencia 68831/2014/CFC1, 2014).

Tras la revisión de los argumentos jurídicos empleados en esta resolución, se establece que: *“Sandra es una persona-mono única, con su propia historia, carácter y preferencias que deben ser respetados en la toma de una decisión que más le convenga”* (Sentencia 68831/2014/CFC1, 2014, pág. 12), por lo tanto, se le considera como persona no humana y poseedora de capacidades sintientes, por lo tanto, goza de derechos inherentes como la vida, la libertad y la protección ante daños físicos o psicológicos.

---

<sup>5</sup> Prejuicio contra los animales y a favor de los humanos

<sup>6</sup> Art. 51: Inviolabilidad de la persona humana y Artículo 52: Protección de la persona humana lesionada en sus derechos

Es así, que resuelve reconocer a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho, conforme a lo dispuesto por la ley 14.346 que tipifica conductas de maltrato y crueldad, imponiendo sanciones penales, y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina que refuerza la obligación de sus propietarios o cuidadores de garantizar condiciones adecuadas de alimentación, cuidado y alojamiento y así garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas (Sentencia No. 68831/2014/CA1, 2014). Tras la sentencia impuesta la orangutana fue trasladada en 2019 al Santuario de Grandes Primates en Florida, Estados Unidos, donde vive en condiciones acordes a su especie.

### **2.1.2 Caso Chucho el oso (Colombia)**

“Chucho” era un oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*) que nació en cautiverio y residía en un zoológico de Barranquilla, Colombia, posteriormente, la Universidad de Caldas lo trasladó a una reserva natural llamada La Planada en Nariño, donde la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla consideró que corría riesgo y solicitó su regreso al zoológico, pues tras la muerte de su compañera, comenzó a escaparse y mostró signos de deterioro físico. En 2017, el ciudadano Luis Domingo Gómez Maldonado (en adelante, el accionante) presentó una acción de hábeas corpus al considerar que mantenerlo en dicha institución implicaría un cautiverio indefinido, permanente e irreversible, situación incompatible con el derecho del Oso a vivir en su entorno natural y en condiciones propias de su especie. Argumentando además sobre un precedente en Argentina en donde se falló a favor del *hábeas corpus* de la primate Sandra (Sentencia No. AHC4806—2017, 2017, pág. 2).

El 17 de junio la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales declaró la improcedencia de la acción. De acuerdo con el Tribunal, a pesar de que la exigencia del accionante está a la par con el deber de protección de la vida del Oso, el recurso utilizado no es adecuado por cuanto los animales no son sujetos de derechos titulares. Adicionalmente se argumentó que no se encontraron evidencias del peligro mencionado que obliguen a tomar medidas inmediatas y, por lo contrario, el oso Chucho no podría ser llevado a un ambiente natural, decisión que posteriormente fue impugnada (Sentencia SU016/20, 2020).

El 26 de julio de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo anterior y concedió la acción ordenando a los organismos competentes y del zoológico de Barranquilla en un término no sea mayor a 30 días posterior a la

sentencia trasladar a Chucho a un lugar que garantice su bienestar y prioritariamente en la Reserva Natural Río Blanco. La Corte Suprema de Justicia sostuvo que, a pesar de que originalmente el recurso de *habeas corpus* tienen como propósito garantizar la libertad de circulación de las personas, eventualmente puede ser utilizado para demandar la protección de animales que, en su condición de seres sintientes y sujetos de derechos, pueden ver amenazada su integridad y sus condiciones básicas de existencia (Sentencia SU016/20, 2020)

Sin embargo, el propietario del zoológico de Barranquilla interpuso una acción de tutela en contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, considerando que la decisión judicial transgredió gravemente el derecho por cuanto, se ignoró la naturaleza del *habeas corpus*, debido a que, de acuerdo con el art. 30 de la Constitución Política de Colombia (1991) dispone que:

Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *habeas corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas (Sentencia SU016/20, 2020).

Además, alegó que en la sentencia se desconoció el material probatorio que daba cuenta de la verdadera situación de bienestar el Oso Chucho, pues el zoológico cuenta con varios profesionales veterinarios a cargo del animal, argumenta también que el traslado a otro lugar en situación de semi cautiverio provocaría un daño a su condición física Corte (Sentencia SU016/20, 2020)

Tomando en consideración los argumentos de las partes, la Corte Constitucional el día 8 de agosto de 2019 convocó a una audiencia pública para establecer si la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 26 de julio de 2017 de conceder el *habeas corpus* interpuesto en favor del oso Chucho fue la correcta. En este orden de ideas, se deja claro que el *habeas corpus* persigue la libertad de las personas, mientras que, en este caso, se debate sobre la conveniencia de la permanencia de un oso de anteojos llamado Chucho en el Zoológico de Barranquilla y sobre sus condiciones de vida en este escenario (Sentencia SU016/20, 2020).

En este sentido, y con el previo análisis de las pruebas presentadas por las partes se confirma las resoluciones emitidas por la Sala de Casación Laboral y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia los días 16 de agosto de 2017 y 10 de

octubre del mismo año, respectivamente. En estas resoluciones, se determina la anulación de las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Civil de dicho tribunal en el contexto del hábeas corpus propuesto por el actor en cuestión.

### **2.1.3 Caso Cecilia la chimpancé (Argentina)**

En el año 2016, el Dr. Pablo Buompadre, presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) (en adelante, el accionante) interpuso una acción de *hábeas corpus* invocando varios artículos que resulten aplicables al caso, solicitando que se reconociera a Cecilia como “persona no humana” y se ordenara su traslado a un santuario.

En este sentido, se invocó el art. 43 de la Constitución Nacional Argentina (1994) que establece el derecho de los ciudadanos a accionar judicialmente para proteger el ambiente y los recursos naturales, incluyendo la fauna, lo que puede interpretarse extensivamente para tutelar a los animales como parte de su hábitat. Así también los arts. 17, 19, 21 de la Constitución Provincial de Mendoza (1916) establecen garantías fundamentales sobre detención y custodia, asegurando que cualquier privación de libertad, a pesar de que sean tradicionalmente aplicadas a personas, sea realizada bajo orden judicial, con notificación de causas y supervisión de un juez competente.

De la misma forma, hacen referencia el art. 440 del Código Procesal Penal de Mendoza (1999) establece que cualquier individuo detenido o incomunicado en contravención de las garantías constitucionales de los arts. 17, 19 y 21, o en una detención arbitraria, tiene la facultad de presentar *hábeas corpus* para poner fin a la restricción o amenaza. Asimismo, cualquier otra persona puede actuar en nombre del afectado sin necesidad de mandato. Así también se hace énfasis en lo previsto en la Ley Nacional No. 23.098<sup>7</sup> (1984) establece que cualquier persona afectada o un tercero puede presentar *hábeas corpus* ante tribunales nacionales o provinciales para proteger la libertad frente a detenciones arbitrarias. El juez debe actuar inmediatamente, garantizar audiencia, admisión de pruebas y derecho a defensa, y dictar decisión motivada sobre la cesación de la restricción o libertad inmediata, con posibilidad de apelación rápida.

---

<sup>7</sup> Se promulgó para aprobar el régimen legal del hábeas corpus en Argentina, estableciendo un procedimiento para proteger la libertad física contra detenciones o agravamientos de la libertad de forma ilegítima

La argumentación del accionante recae en el criterio de que la mona se encuentra viviendo en condiciones deplorables, en un lugar no apto para un animal no humano, asimismo, los gritos y bullicio de la gente que visita el zoológico le provoca daño psicológico que se agrava por la soledad que lleva desde que perdió a sus compañeros de celda. Además, establece que, al ser Cecilia de una especie que posee el 99,4% de identidad genética con el ser humano está prácticamente viviendo como una esclava sin cometer algún delito, únicamente está siendo víctima de un especismo antropocéntrico (Sentencia N.º P-72.254/15, 2016).

Sin embargo, el Dr. Fernando Simón, que es el Fiscal de Estado de la provincia de Mendoza, contestó la acción interpuesta y solicitó el rechazo de la acción intentada, basado en que la acción carece fundamento por ser destinataria de protección de seres humanos y no de animales, pues de acuerdo con el artículo 227 del Código Civil de Argentina (2015) los animales aún siguen siendo reconocidos como “cosas” y, en contraposición a la asimilación que se realiza de ellos a la persona como sujetos de derechos en general y beneficiarios de la protección del *habeas corpus* (Sentencia N.º P-72.254/15, 2016).

Con fecha de 7 de julio de 2015, el Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, a la cabeza de la doctora Alejandra Mauricio intervinieron durante el proceso, realizaron inspecciones, se recabaron informes periciales de distintos veterinarios y se analizaron informes de organismos estatales, evidenciando que su encierro y el entorno del zoológico afectan su bienestar. Tras las audiencias con representantes de AFADA, Fiscalía de Estado y autoridades del zoológico, se concluyó que el traslado al Santuario de Brasil era la medida más adecuada para garantizar su protección (Sentencia N.º P-72.254/15, 2016).

Con las pruebas y los testimonios recabados, el Tribunal estableció que, en el caso de Cecilia, su bienestar constituye un bien colectivo, el cual es protegido por el derecho al ambiente contemplado en el art. 41 de la Constitución de la Nación Argentina (1994), y que el traslado a un santuario fuera del país asegura su bienestar, y se mantendrá un vínculo con la comunidad, además se respetará los intereses generales de la colectividad.

La Corte reconoció la inteligencia y sensibilidad de Cecilia, afirmando que los primates tienen un catálogo de derechos fundamentales, dándole el reconocimiento de los derechos inherentes de Cecilia como ser sintiente e inteligente, citando la inteligencia y

sensibilidad de los chimpancés en base a los expertos en la materia que establecen una proximidad genética entre chimpancés y los humanos (Sentencia N.º P-72.254/15, 2016).

Los contextos clave de la decisión de la Corte se basa en el reconocimiento de “Cecilia” como sujeto de derecho no humano, que, si bien no es equiparable a una persona humana, pero reconocido con intereses jurídicos que deben ser protegidos, además, del reconocimiento de sintiencia y el reconocimiento judicial del bienestar animal como obligación ética y legal. Este fallo refuerza el paradigma biométrico frente al antropocéntrico, representando un avance en derechos animales en América Latina, alineándose con tendencias internacionales que buscan otorgar personalidad jurídica a ciertos animales y abre un debate sobre responsabilidad estatal y social hacia animales en cautiverio.

En conjunto, estos casos demuestran una evolución jurisprudencial significativa en América Latina. Si bien el recurso de hábeas corpus no siempre se considera técnicamente procedente para animales (como en el caso Chucho), los tribunales han encontrado formas innovadoras de protegerlos, utilizando otros marcos legales como los derechos ambientales o las leyes de protección animal. El hilo común es el reconocimiento de que los animales son seres sintientes con un valor intrínseco, lo que los convierte en sujetos de derechos merecedores de protección jurídica directa, superando su antigua consideración como simples "cosas" o propiedades.

**Tabla 3**  
*Comparativa de los casos*

Elemento	Caso Sandra (Argentina)	Caso Chucho (Colombia)	Caso Cecilia (Argentina)	Caso Estrellita (Ecuador)
<b>Especie</b>	Orangután	Oso de Anteojos ( <i>Tremarctos ornatus</i> )	Chimpancé	Mona chorongó o lanuda
<b>Núcleo del Caso</b>	Privación de libertad en zoológico. Solicitud de traslado a santuario.	Confinamiento en zoológico y riesgo de deterioro físico y psicológico. Solicitud de traslado a reserva natural.	Condiciones de vida deplorables en zoológico. Solicitud de traslado a santuario.	Acción de hábeas corpus tras la confiscación y muerte de un mono criado como mascota durante 18 años y su posterior decomiso.

<b>Recurso Jurídico</b>	Hábeas Corpus	Hábeas Corpus	Hábeas Corpus	Hábeas Corpus (declarado inadmisibile por la muerte del animal, pero la Corte lo seleccionó para sentar jurisprudencia).
<b>Decisión Final</b>	Procedente. Reconocida como "persona no humana" con derechos. Traslado a santuario.	Improcedente el Hábeas Corpus, pero la Corte ordenó el traslado utilizando otras vías para proteger sus derechos como ser sintiente.	Procedente. Reconocida como sujeto de derecho no humano. Traslado a santuario.	La Corte Constitucional reconoció a los animales como sujetos de derechos y declaró que los derechos de la Naturaleza protegen a los animales individuales.
<b>Fundamento Central</b>	Sintiencia, inteligencia, individualidad y similitud genética con humanos.	Los animales, como seres sintientes, son sujetos de derechos y su protección puede ser ordenada por los tribunales.	Inteligencia, sintiencia, proximidad genética con humanos. El bienestar animal como un bien colectivo protegido por el derecho ambiental.	Los animales son seres sintientes con valor intrínseco y se los debe proteger desde una perspectiva que se centre en su individualidad, no solo desde una visión ecosistémica.
<b>Base Legal</b>	Ley Nacional de Protección Animal N° 14.346. Ley de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421.	Constitución Política de Colombia (Art. 30 sobre Hábeas Corpus). Jurisprudencia sobre derechos de la naturaleza y seres sintientes.	Constitución Nacional (Art. 41, derecho a un ambiente sano). Código Civil y Comercial.	Artículos 71 y 72 de la Constitución de Ecuador (Derechos de la Naturaleza).
<b>Concepto Jurídico Principal</b>	"Persona no humana".	"Seres sintientes como sujetos de derechos".	"Sujeto de derecho no humano" y el bienestar animal como bien colectivo.	"Animales como sujetos de derechos", una dimensión específica de los Derechos de la Naturaleza.
<b>Principio Filosófico</b>	Cuestionamiento al especismo antropocéntrico y reconocimiento del valor	Protección del individuo a partir de su condición de ser sintiente, más allá de su especie.	Biocentrismo (enfoque que prioriza la vida y su bienestar, superando el antropocentrismo).	Derecho a existir Derecho a no ser cazado, capturado, traficado o intercambiado Derecho a manifestar su comportamiento natural,

---

intrínseco del individuo.	Derecho a vivir en armonía Derecho a un hábitat Derecho a demandar sus derechos ante las autoridades
---------------------------	--

---

## **2.2 ¿Es suficiente el marco constitucional para proteger a los animales como seres sintientes?**

Los casos presentados en el ítem anterior destacan la importancia y el contexto que han tomado los derechos de los animales basados en su protección como animales sintientes, inclusive se les ha catalogado como sujetos de derecho al recibir protección jurídica basada en principios legales que hasta hace poco se consideraban exclusivos de los seres humanos.

Esto ha motivado a la legislatura ecuatoriana a realizar un análisis para definir el alcance de sus leyes de protección animal. El objetivo es reconocer a todos los animales como seres sintientes, incluyendo no solo a las mascotas o animales de compañía, sino también a la fauna silvestre, abarcando así un espectro más amplio de la naturaleza. No obstante, esto plantea una pregunta fundamental: ¿Es suficiente el marco constitucional actual para proteger a los animales en su condición de seres sintientes?

### **2.2.1 Contextualización del marco jurídico vigente en el Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce los derechos de la naturaleza según el capítulo séptimo “Derechos de la naturaleza” en sus artículos 71 al 74, al establecer que la naturaleza es sujeto de derechos en cuanto a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. Sin embargo, dentro de la Constitución no se define de manera explícita a los animales como sujetos de derecho, por cuanto se interpretan primordialmente a nivel de especie y ecosistema, no del individuo. Esto significa que la Constitución protege a una población silvestre para garantizar la existencia de la especie y el mantenimiento del equilibrio ecológico, pero no aborda explícitamente el sufrimiento de una especie individual. El derecho a la "regeneración de sus ciclos vitales" ampara procesos como la migración o la reproducción de una especie en su hábitat, más no necesariamente el bienestar físico o emocional de

cada animal sintiente dentro de ese ciclo, dejando así un vacío legal crucial para su protección individual.

Pero hay que reconocer sin duda que, se ha observado un cambio visible en la manera en que los sistemas legales y la sociedad abordan los derechos de los animales en los últimos años. Cambio que según Párraga (2024) refleja una conciencia social en crecimiento hacia una ética más compasiva, así como, una mayor comprensión científica de la compleja vida animal, lo que ha permitido que exista un mayor razonamiento entre los investigadores en el ámbito jurídico y ambiental de los alcances de las normas y leyes en beneficio de su bienestar, sobre todo en la forma en cómo puede identificar su incumplimiento y cómo sancionar civil o penalmente. La consolidación de este avance exige definir derechos específicos a partir de la condición de ser sintiente, como la vida sin sufrimiento evitable, el bienestar en un hábitat adecuado y la libertad de conducta natural. Este reconocimiento previo es lo que da sentido a las sanciones, transformándolas de un mero castigo en la protección efectiva de garantías fundamentales.

Los casos de Estrellita, Sandra, Chucho y Cecilia revelan una tendencia progresiva hacia el reconocimiento de los animales ya no como bienes o propiedades, sino como seres que sienten, que tienen individualidad propia y con derechos inherentes que deben ser respetados. En el caso de Estrellita, la Corte Constitucional del Ecuador reconoció que los animales poseen derechos individuales por su valor intrínseco y por su sintiencia, además enfatizó que su protección no debe ser únicamente ecosistémica o utilitarista. Esta sentencia expuso que prácticas como extraer animales de su hábitat natural, domesticarlos o tenerlos como mascotas violan directamente derechos como la vida, la integridad física y el bienestar, y afectan el equilibrio ecológico. Esta decisión se basa en los artículos 71 y 72 de la Constitución ecuatoriana, que reconocen a la naturaleza como sujeto de derecho y prevén su protección integral.

En ese contexto, la sentencia establece que los derechos individuales de los animales, derivados de su valor intrínseco como seres sintientes, implican protecciones específicas como la vida, la integridad física y el bienestar, que trascienden una visión meramente ecosistémica o utilitarista. Esta interpretación, basada en los artículos 71 y 72 de la Constitución, amplía el concepto de "naturaleza como sujeto de derecho" para incluir a los individuos que la componen, afirmando que violaciones como la extracción de su hábitat o la domesticación forzada no solo dañan el equilibrio ecológico, sino que

constituyen afrentas directas a derechos fundamentales preexistentes en el propio individuo animal.

El caso de Sandra, la orangutana, en Argentina (sentencia No. 68831/2014/CA1) inicialmente, el recurso de hábeas corpus fue rechazado por los jueces de primera instancia, debido a que la legislación argentina tradicionalmente reconoce como persona únicamente a los humanos. Sin embargo, la Cámara Federal de Casación Penal reconoció que Sandra debía ser considerada una “persona no humana”, titular de derechos inherentes como la vida, la libertad y la protección frente a daños físicos o psicológicos, fundamentándose en su sintiencia, inteligencia e individualidad.

De acuerdo con Ortiz (2022), la figura de la "persona no humana" constituye una categoría jurídica que, fundamentada en la doctrina, reconoce a ciertos animales sintientes como sujetos de derecho titulares de garantías fundamentales como la vida, la libertad y la integridad física. Este estatus se basa en una concepción de la personalidad jurídica como instrumento funcional, no como atributo exclusivamente humano, que puede extenderse para proteger a seres con capacidades cognitivas y emocionales complejas, otorgándoles una personalidad jurídica limitada que los despoja de la condición de mercancías y los hace acreedores de protección jurídica directa.

Aunque el hábeas corpus no se concedió, los jueces adaptaron la figura jurídica para garantizar la protección de Sandra, ordenando su traslado a un santuario especializado, cumpliendo con estándares de bienestar animal según la Ley 14.346 y la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre No. 22.421. Este fallo refleja un criterio progresivo en derecho comparado y establece un precedente para reconocer a ciertos animales como titulares de derechos fundamentales.

En el caso de Chucho, un oso de anteojos en Colombia (Sentencia SU016/20), la acción de hábeas corpus fue declarada improcedente, dado que la Constitución colombiana (art. 30) restringe esta figura a personas humanas. Sin embargo, la Corte Suprema estableció que, aunque el recurso no proceda, los animales por su condición de seres sintientes tienen derechos implícitos de bienestar y protección frente a condiciones que amenacen su integridad y supervivencia. Por ello, ordenaron su traslado a un entorno más adecuado, priorizando su salud y seguridad. Este caso evidencia que, incluso sin el reconocimiento formal de un recurso legal, el derecho comparado tiende a considerar el bienestar animal como un interés jurídico relevante, resaltando la necesidad de mecanismos legales explícitos que protejan a los animales como seres sintientes.

El fundamento doctrinal principal es el reconocimiento del valor intrínseco y la capacidad de sentir de los animales, superando la concepción que los trataba como simples objetos. Sentencias pioneras, como la de la mona Estrellita en Ecuador, establecen que los animales deben ser protegidos por su individualidad y no solo en función de los ecosistemas o los humanos. Esta perspectiva se alinea con doctrinas que los reconocen como "sujetos de vida" conscientes de su propia existencia, lo que exige que los sistemas jurídicos los reconozcan como titulares de derechos con una personalidad jurídica singular, sin equipararlos necesariamente a los humanos (Alvarado, 2023).

Más allá del hábeas corpus, que presenta limitaciones, existen otros mecanismos legales para proteger estos derechos. Las acciones populares o de grupo permiten defender derechos colectivos como un ambiente sano, una vía sugerida en el caso Chucho. Por otro lado, las acciones constitucionales de amparo, utilizadas en países como Argentina, protegen derechos fundamentales de manera rápida sin requerir que el titular sea humano. Finalmente, los procedimientos administrativos permiten a las autoridades ambientales actuar de oficio para verificar condiciones de vida, decomisar animales en riesgo y sancionar el maltrato (Mullo y Garcés, 2023).

Para que la protección legal sea efectiva y no cause más daño, como sucedió con Estrellita al ser trasladada a un zoológico, es crucial garantizar condiciones esenciales en los lugares de acogida. Esto incluye una evaluación técnica previa e individualizada por parte de expertos, priorizar el mejor interés del animal en todas las decisiones (como la liberación o el traslado a un santuario), y asegurar el cumplimiento de las "Cinco Libertades" del bienestar animal (libres de hambre, malestar, enfermedades, miedo y con capacidad de expresar su comportamiento natural). Además, estos centros deben operar bajo una supervisión permanente y estándares exigentes (Sentencia C-343 de 2017, 2017).

El caso de Cecilia, la chimpancé en Argentina (Sentencia No P-72.254/16), refuerza la idea de que el bienestar animal es un bien colectivo protegido por el derecho al medio ambiente (Constitución de la Nación Argentina, 1994, Art. 41). La Corte reconoció su inteligencia, sintiencia y similitud genética con los humanos y les otorgó varios derechos fundamentales, entre ellos la protección de su vida, integridad y la protección contra daños. Además, la Corte enfatizó sobre la obligación ética y legal de garantizar su pleno bienestar y destacó la individualidad de los animales y la necesidad de medidas legales para protegerlos, como su traslado a una zona de protección especial.

Sin embargo, este reconocimiento expreso e individual de derechos basado en la sintiencia y la inteligencia no se encuentra plasmado de manera textual en la Constitución del Ecuador. El marco ecuatoriano, pionero en reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos (Art. 71-74), ofrece una protección colectiva y ecosistémica. Aunque la Corte Constitucional ecuatoriana ha utilizado este marco para proteger a animales individuales (caso Estrellita), la base legal no es un derecho animal autónomo, sino una derivación de los derechos de la Naturaleza, lo que constituye una diferencia fundamental en el enfoque jurídico.

Todos estos fallos muestran características comunes: la protección de los animales se fundamenta en su valor intrínseco y en su capacidad de experimentar emociones, sufrimiento y bienestar, más allá de la utilidad que representa para el ser humano. Esta perspectiva se alinea con lo que Boyd (2020) denomina una ruptura del paradigma antropocéntrico, en la medida en que la ciencia ha demostrado que los animales poseen inteligencia, memoria, cultura y autoconciencia, cualidades antes consideradas exclusivas del ser humano (pp. 42–49).

La Constitución del Ecuador, con su reconocimiento pionero de los Derechos de la Naturaleza (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 71-74), proporciona una base jurídica sólida para la protección animal, la cual ha sido utilizada por la Corte Constitucional para reconocer a los animales como sujetos de derecho con valor intrínseco, superando así una visión puramente utilitaria. Sin embargo, la doctrina especializada señala que este marco constitucional, siendo holístico y ecosistémico, resulta insuficiente por sí solo para garantizar una protección plena e individual de los animales como seres sintientes.

Esta insuficiencia se debe a la falta de un reconocimiento explícito de la sintiencia animal en el texto constitucional, la persistencia de un enfoque antropocéntrico en la legislación secundaria y la ausencia de una ley orgánica robusta que concrete estos principios. De hecho, intentos recientes de reforma a la ley de protección animal han eliminado precisamente el reconocimiento de la sintiencia, representando un retroceso normativo que evidencia la brecha existente entre el marco constitucional y su aplicación efectiva (Carrión y Maldonado, 2025).

Para Ecuador, estos precedentes internacionales son relevantes, ya que refuerzan la necesidad de implementar protocolos, reglamentos y medidas concretas que hagan efectivos los derechos de los animales, asegurando su bienestar integral, la preservación

de su vida e integridad física, y el respeto a su individualidad. Así, se consolida un marco jurídico coherente que articula la legislación nacional con experiencias y estándares internacionales, orientado a garantizar la justicia y la protección de los animales como sujetos de derecho.

En el Ecuador, existen algunas deficiencias con respecto a la denominación de los animales como seres sintientes dentro del reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos y su consideración como propiedad en el Código Civil. A pesar de que la Corte Constitucional ha comenzado a otorgarles derechos individuales a través de sentencias emblemáticas como la sentencia No. 253-20-JH/22, caso "Mona Estrellita", falta una reforma integral del Código Civil para "descosificar" a los animales y, así, asegurar la plena aplicación de la sintiencia y el bienestar.

En este sentido se llega a analizar la siguiente pregunta **¿Es suficiente denominarlos sujetos de derecho para reconocerlos como seres sintientes?**

Partiendo desde el punto de vista conceptual que establece que, el ser un sujeto de derecho implica la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones y que no depende solo de la biología, sino de una decisión normativa (Alvarado, 2023). De acuerdo con Ortíz (2021), ser sujeto de derecho implica tener derechos y obligaciones. Reconocer a los animales como sujetos de derecho significa sacarlos del estatus de "cosas" o "bienes muebles" y otorgarles una categoría legal que les permita ser protegidos (Garate Amoroso et al., 2024). Por otra parte, ser sintiente es un concepto biológico y ético que reconoce la capacidad de experimentar sensaciones como dolor, placer, miedo, alegría, es decir, un criterio fáctico. Las legislaciones y la jurisprudencia que reconocen los derechos de los animales se basan en la constatación científica de su sintiencia (Morales et al., 2023). Esta capacidad es la que impulsa el cambio legal para asegurar que los animales no sean tratados como simples objetos, sino que reciban un trato digno y protección contra el maltrato (Espinosa y Téllez, 2023).

Ante lo cual, la respuesta evidente es que no, no se puede solo denominar a los animales sujetos de derecho, no es suficiente por sí solo; es necesario reconocerlos como seres sintientes para fundamentar su estatus como sujetos de derecho, ya que pueden experimentar diversas emociones como dolor, placer, entre otras, es lo que justifica su protección y la necesidad de una consideración moral distinta a la de un simple bien mueble. La sintiencia es la base para la asignación de derechos, mientras que la calidad

de sujeto de derecho es el resultado de ese reconocimiento y se plasma en marcos legales y jurisprudenciales (Morales et al., 2023).

En consecuencia, esto dificulta para sancionar el maltrato animal severo con penas proporcionales, imposibilitando la aplicación de herramientas a favor de animales como individuos y la persistencia del pensamiento de pertenencia, de propiedad, que choca con el concepto de sintiencia, además, impide la implementación de un marco integral de protección y promoción de su bienestar. Lo que conlleva al planteamiento de una propuesta de mejora para un cambio significativo de la legislación constitucional a favor de los animales en al cual se incluya la sintiencia animal en el texto constitucional, diferenciando derechos de la naturaleza y derechos animales individuales, con reformas para excluir a los animales de la categoría de bienes muebles y la constitución de una jurisprudencia garantista que permita definir precedentes que permitan protección judicial directa.

## **CAPÍTULO 3**

### **3. ANÁLISIS NORMATIVO: ¿PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS ANIMALES?**

#### **3.1. Evaluación del Código Orgánico del Ambiente referente a la regulación de los animales**

El Código Orgánico del Ambiente (COAM), adoptado en el año 2017, constituye el principal instrumento jurídico en materia ambiental del Ecuador. Su promulgación respondió a lo dispuesto en la Constitución de 2008, que transformó la visión ambiental del país al reconocer por primera vez a nivel mundial a la Naturaleza o Pachamama como sujeto de derechos. Este Código pone en práctica esta disposición, al organizar de manera sistemática la política pública ambiental, las competencias institucionales y los mecanismos de prevención, control y sanción de actividades que afecten los ecosistemas.

El COAM aborda un marco amplio de temas biodiversidad, recursos naturales, control de contaminación, ordenamiento territorial, gestión de residuos, cambio climático y bienestar animal, pero su diseño responde a una visión predominantemente antropocéntrica-administrativa, centrada en la gestión de recursos más que en la titularidad de derechos por parte de los animales. En este sentido, aunque el artículo 139 menciona la promoción y garantía del bienestar animal, el enfoque está limitado al trato adecuado y la erradicación de la violencia contra los animales, sin reconocerles condición de sujetos de derechos (COAM, 2017).

Desde el punto de vista estructural, el COAM establece principios de precaución, prevención, reparación integral y participación ciudadana, alineados con el artículo 395 de la Constitución. Sin embargo, los mecanismos de implementación de estos principios resultan limitados por la dispersión competencial entre el Ministerio del Ambiente, los gobiernos autónomos descentralizados (GADs) y otras entidades locales. La ejecución efectiva del bienestar animal depende, en la práctica, de las ordenanzas municipales y de los recursos de los GADs, generando desigualdad territorial en la protección y control del maltrato animal (Martínez Moscoso, 2019).

El Código Orgánico del Ambiente de Ecuador consagra un marco jurídico avanzado para la protección y el bienestar animal, estableciendo que los animales son sujetos de derechos y deben ser tratados con respeto y dignidad (Zambrano et al., 2024). El Código

reconoce expresamente el derecho al bienestar animal, prohibiendo todo acto de maltrato, crueldad, sufrimiento innecesario y abandono (Art. 139). Además, clasifica a la fauna urbana ya sea de compañía, trabajo, consumo o silvestre para garantizar su protección específica (Art. 140, 141, 142), y establece la obligación de satisfacer sus necesidades básicas, como alimentación, refugio, atención veterinaria y un trato libre de agresiones (Art. 145).

Entre las garantías más significativas se encuentran las prohibiciones explícitas contra prácticas lesivas. La norma veta la muerte de animales excepto por consumo o razones sanitarias, el bestialismo, el hacinamiento, la administración de sustancias dañinas y su uso en peleas (Art. 146). Asimismo, prohíbe actividades como la donación de animales con fines publicitarios, su entrega a laboratorios no autorizados, la captura callejera para experimentación, los espectáculos en circos con animales y la vivisección en instituciones educativas (Art. 147). Estas disposiciones reflejan un enfoque precautorio y ético, alineado con estándares internacionales de bienestar animal.

Sumado a ello, el Código promueve una gestión responsable de la fauna a través de mecanismos de control poblacional éticos, como programas de esterilización, adopción y eutanasia solo como último recurso (Art. 149, 150). También exige que en la cadena de producción de animales para consumo se minimice el sufrimiento, aplicando prácticas y protocolos que aseguren un trato compasivo hasta en el sacrificio (Art. 151). De este modo, Ecuador integra el bienestar animal en su política ambiental, fomentando una convivencia armónica entre humanos, animales y naturaleza.

En cuanto a su eficacia, diversos análisis institucionales y académicos señalan que el COAM representa un avance significativo en materia de gestión ambiental, pero insuficiente en materia de fauna silvestre y bienestar animal doméstico, ya que carece de un régimen sancionador robusto y de una institucionalidad específica para la protección de los animales como seres sintientes (Fuentes, 2020). Además, la falta de reglamentos específicos para la aplicación del artículo 139 ha dejado vacíos legales que impiden la aplicación uniforme de estándares de bienestar animal.

### **3.2. Propuestas normativas para protección animal en Ecuador**

La legislación ecuatoriana en materia de protección animal atraviesa una etapa de desarrollo complejo y dinámico, impulsada por la necesidad de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales que, desde 2008, reconocen a la Naturaleza como sujeto de

derechos. Sin embargo, fue el debate jurídico y ético generado a partir de la Sentencia de la Mona Estrellita (2022) el que impulsó los esfuerzos por traducir estos principios en una protección concreta para los animales como seres sintientes. Es así que los proyectos de ley orgánicos y las reformas a la normativa vigente no son simples ejercicios legislativos, son intentos por dar forma a una ética jurídica más coherente y compasiva, que supere la antigua visión en donde los animales eran vistos solo como propiedad. Cada propuesta, cada debate, busca acercar al país a un sistema de protección integral, donde el derecho y la empatía puedan convivir.

### **3.2.1 Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal**

El Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (*Asamblea Nacional del Ecuador*, 2017) propuesto por las asambleístas Paola Aguiñaga y María Soledad Buendía (Cod. AN-2014-710 / 194127) es una propuesta necesaria dentro del marco jurídico ecuatoriano, su esencia no solo radica en llenar un vacío legal, sino en impulsar una transformación ética y cultural hacia que se reconozcan a los animales como sujetos que tienen intereses propios, no como simples recursos o bienes de uso para el ser humano.

Desde su exposición de motivos, este proyecto propone un cambio profundo en la forma en que entendemos la vida que nos rodea. Se apoya en el principio del *Sumak Kawsay*, el buen vivir, que invita a una convivencia armónica y solidaria con todos los seres sintientes. Ya no se trata solo de regular la conexión de los seres humanos con la naturaleza, sino de reconocer que los animales sienten, sufren y disfrutan. Y ese reconocimiento, transforma por completo la base ética y jurídica de nuestro sistema legal.

Detrás de este proyecto hay una convicción sencilla, pero poderosa: los animales sienten. La ciencia lo ha dicho con claridad. La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia en el 2012 confirmó que muchas especies poseen estructuras cerebrales que les permiten experimentar emociones y conciencia de sí mismos (Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal, 2014). El proyecto acoge este conocimiento y lo traduce en deberes jurídicos concretos. Así, cada disposición nace de una idea de fondo: proteger la vida no humana también es protegernos a nosotros mismos.

El texto también aborda la violencia interrelacionada, un fenómeno tan doloroso como real. Estudios demuestran que quienes ejercen crueldad contra los animales suelen reproducirla hacia otros seres humanos. (El maltrato animal, entonces, no es un asunto menor ni aislado, es una herida social que refleja patrones de dominación y desprecio por

la vida. En este sentido, prevenir la violencia hacia los animales permite generar cambios desde la raíz del problema (Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal, 2014).

El proyecto de ley se estructura con precisión, pero también con sensibilidad. En sus títulos y capítulos aparecen conceptos que hasta hace poco eran extraños al marco normativo ecuatoriano como la ética animal, sintiencia, dignidad, corresponsabilidad y no violencia. Son palabras que abren un horizonte distinto, uno donde los animales ya no son objetos de cuidado, sino sujetos con derechos básicos: a la alimentación, la salud, el movimiento y la protección frente al sufrimiento.

El proyecto diseña un sistema de corresponsabilidad estatal en el que cada nivel de gobierno cumple un rol específico. Los GAD municipales se encargan de registros, rescates, campañas de esterilización y educación ciudadana. Las autoridades nacionales, por su parte, definen políticas, estándares y programas de control. Todo con un propósito claro: que el bienestar animal no sea un ideal lejano, sino una realidad institucionalizada.

La propuesta también crea espacios de participación ciudadana y científica: el Consejo Ciudadano de Bienestar Animal y la Comisión Asesora de Bienestar Animal. Ambos organismos fomentan el diálogo entre la sociedad civil, los expertos y el Estado. Este diseño refleja un modelo moderno de gobernanza: participativo, técnico y profundamente humano. No se impone desde arriba; se construye desde la cooperación y la conciencia colectiva.

En la práctica, proteger implica también prohibir, el proyecto detalla actos inaceptables: el abandono, las mutilaciones sin causa médica, las peleas de animales, la explotación sexual, el uso de animales en espectáculos crueles o en experimentos cosméticos (pág. 23). Toda prohibición nace de la necesidad de poner fin a prácticas que han causado dolor y sufrimiento a los animales que el legislador busca erradicar.

La eutanasia se regula con sensibilidad: solo podrá practicarse bajo métodos indoloros, rápidos y supervisados, para evitar sufrimiento innecesario.

En cuanto al sistema sancionatorio, este distingue entre infracciones leves, graves y muy graves, y establece multas, clausuras y trabajos comunitarios. Pero más allá del castigo, la ley propone educación y prevención. Porque castigar no basta: hay que enseñar a respetar.

El Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal no es solo un texto legal. Es una declaración de principios, un espejo de lo que queremos ser como sociedad. Su enfoque

integral ético, científico, educativo y sancionatorio responde a una necesidad de proteger a quienes no pueden defenderse por sí mismos. Al complementar y superar las limitaciones del COA (2017), esta ley abre un camino hacia un derecho más inclusivo y compasivo.

De aprobarse, no solo marcaría un antes y un después en el Derecho Animal ecuatoriano, sino también en nuestra forma de convivir con la vida. Porque atribuir a los animales la calidad de sujetos de derechos no es un gesto simbólico: es una apuesta por una sociedad más justa, sensible y verdaderamente humana.

### **3.2.2 Proyecto de Ley de Protección de los Animales**

El Proyecto de Ley para la Protección de los Animales, presentado por la asambleísta Saruka Rodríguez en 2012 y posteriormente debatido en la Asamblea Nacional durante 2013, representa uno de los esfuerzos legislativos más tempranos e integrales para reconocer el valor de los animales mirarlos no solo como parte del entorno, sino como compañeros de existencia. Aunque este proyecto no ha sido promulgado ya que sigue en trámite, su desarrollo y discusión en segundo debate marcaron un punto de transformación en la forma en que el Estado y la sociedad comienza a concebir la relación entre humanos y animales.

El contexto que dio origen a este proyecto de ley fue una realidad social cada vez más visible: el aumento de casos de abandono, maltrato y explotación de animales domésticos y silvestres (Rodríguez, 2012). Hasta entonces, el Ecuador carecía de un cuerpo normativo que abordará la protección animal desde una perspectiva integral. Si bien la Constitución de 2008 había consagrado a la naturaleza como sujeto de derechos, los animales se encontraban dentro de esa categoría, sin un tratamiento específico que establezca que son seres que sienten y comparten nuestro entorno.

El Proyecto de ley del 2012 surgió, entonces, como una respuesta a la necesidad de que se reconozca como seres vivos a los animales, capaces de sentir, merecedores de respeto y protección. En su exposición de motivos, se argumenta que tiene como finalidad otorgar protección jurídica a los animales domésticos y silvestres en cautiverio, promoviendo su bienestar, control y cuidado, así como la sensibilización ciudadana frente a su protección (Proyecto de Ley de Protección y Bienestar Animal, Exposición de Motivos, 2024).

El proyecto se estructuró en títulos y capítulos que abordaban la protección, bienestar, control, tenencia, transporte y sanción de las acciones que pudieran causar sufrimiento animal. Entre sus principios rectores se destacaban la dignidad animal, la no violencia, la corresponsabilidad entre Estado y sociedad, y la educación ambiental y ética como herramientas fundamentales de prevención.

Aunque el proyecto no empleaba expresamente el término *ser sintiente*, anticipaba esa comprensión al reconocer que los animales son seres vivos que pueden experimentar sufrimiento y, por lo tanto, dignos de respeto y protección, aunque todavía no otorgaba personalidad jurídica a los animales, merecen protección por lo que son, no por lo que nos ofrecen.

El texto también proponía la creación de programas nacionales de adopción, esterilización y rescate, así como la obligación de establecer un registro público de animales domésticos, con el fin de fomentar la tenencia responsable y prevenir el abandono. El proyecto buscaba no solo prohibir y sancionar el maltrato, sino construir una sociedad ética y respetuosa.

Las prohibiciones eran contundentes, entre ellas, se prohibían el abandono, maltrato, la crianza o adiestramiento violento, el uso de animales en espectáculos crueles, mantener animales silvestres como mascotas, vender o donar animales a laboratorios o a menores de 16 años o a quienes poseen alguna discapacidad, entre otros.

En el Segundo Debate (2013) la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales modificó tanto el título como el ámbito de aplicación del proyecto. El texto pasó a denominarse “Proyecto de Ley de Protección de los Animales Domésticos y de Compañía”, y limitó expresamente su alcance a las especies que mantienen convivencia directa con las personas. El proyecto definía como animales domésticos y de compañía a aquellos que viven junto al ser humano, dependen de él y han desarrollado una relación afectiva o funcional, lo que incluía perros, gatos y otros animales mantenidos bajo tutela.

El segundo debate dio un paso importante ya que se propuso la creación del Consejo Asesor de Bienestar Animal. Este consejo busca coordinar políticas públicas, unir esfuerzos entre los municipios y, sobre todo, promover la conciencia y el respeto hacia los animales. Entre sus funciones más destacadas están: asesorar al gobierno central y a los gobiernos locales sobre todo lo relacionado con el bienestar animal; recomendar regulaciones que realmente fortalezcan las políticas públicas; elaborar protocolos de

comportamiento para canes, felinos y otras especies; revisar y compartir informes científicos y éticos sobre animales domésticos y de compañía; y cumplir con todas las demás responsabilidades que determine el reglamento.

Sin embargo, este rediseño institucional también restringió el alcance original: al limitarse a los animales domésticos, quedaron fuera de su protección directa los animales silvestres, de granja y marinos, cuya regulación se mantuvo dispersa en normativas ambientales y agropecuarias. Esa exclusión reveló una tensión conceptual: el proyecto avanzaba éticamente, pero aún dentro de un marco antropocéntrico, donde solo los animales más cercanos al ser humano recibían atención prioritaria.

A pesar de los avances en técnica legislativa y contenido ético, el proyecto no ha sido aprobado, sin embargo, su impacto fue innegable ya que dejó las bases conceptuales para el COA (2017), que incorporó de manera parcial el bienestar animal, y para el Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (2024), que retomó su espíritu pero amplió el reconocimiento hacia todas las especies sintientes.

El debate de 2013 introdujo una reflexión: el bienestar animal no es un asunto privado ni una moda moral, sino una responsabilidad pública, parte del desarrollo civilizatorio del país. En retrospectiva, este proyecto marcó una transición histórica: del silencio jurídico a la preocupación ética. Aunque limitado a los animales domésticos, su existencia demostró que el Ecuador empezaba a caminar hacia una legislación más empática, coherente con el mandato constitucional de respeto a la vida y la naturaleza.

#### **Tabla 4**

##### *Comparativa de los proyectos de ley*

<b>Criterio / aspecto</b>	<b>Proyecto Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA)</b>	<b>Proyecto Ley de Protección de los de los Animales</b>
<b>Estado / origen del proyecto</b>	Ingresado a trámite en 2014 (Cod. AN-2014-710 / 194127), elaborado por la Asamblea Nacional tras la necesidad de cumplir los mandatos constitucionales sobre protección animal.	Iniciado en 2012 por asambleístas y reformulado en 2013 como <i>Proyecto de Ley de Protección de los Animales Domésticos y de Compañía</i> . Surge de la presión social frente al aumento del maltrato, abandono y falta de regulación específica.
<b>Objetivos principales</b>	Reconocer a los animales como seres que sienten y sujetos de derechos limitados, establecer un sistema integral de protección, armonizar políticas públicas y definir competencias institucionales.	Regular el trato hacia los animales domésticos y de compañía, prevenir el maltrato, promover la tenencia responsable y crear mecanismos de control y sanción.

<b>Enfoque jurídico / principios</b>	Enfoque biocéntrico y ecocéntrico. Principios: sintiencia, dignidad, ética animal, libertad, salud, movimiento, prevención del sufrimiento y corresponsabilidad entre Estado y sociedad.	Enfoque antropocéntrico moderado. <sup>8</sup> Principios: dignidad, no violencia, corresponsabilidad, educación y respeto. Protección fundada en el deber moral y social del ser humano.
<b>Participación actores involucrados</b>	Producto de un proceso técnico-legislativo amplio, con intervención de ministerios, universidades, expertos en derecho animal, colectivos ciudadanos y organizaciones ambientales. Se busca alinearlos con organismos internacionales y jurisprudencia constitucional.	Elaborado con apoyo de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales, organizaciones animalistas y GAD. En el segundo debate participaron ONG, veterinarios y colectivos ciudadanos.
<b>Contenido normativo concreto destacado sanciones</b>	Establece libertades y derechos de los animales (vida, alimentación, salud, movimiento, comportamiento natural, protección contra la crueldad). Sanciones: administrativas, penales y restaurativas; incluye clausura de establecimientos, inhabilitaciones, retiro de animales y trabajo comunitario.	Define maltrato y crueldad; prohíbe abandono, mutilaciones sin causa médica, espectáculos crueles y experimentación cosmética. Propone un servicio veterinario público gratuito y campañas de esterilización. Sanciones: infracciones leves, graves y muy graves; multas, clausuras, decomisos, trabajos comunitarios.
<b>Controversias críticas</b>	Ha generado debate entre sectores productivos y animalistas: los primeros temen restricciones económicas, mientras los segundos reclaman la plena aplicación del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos. Requiere recursos estatales significativos.	Fue criticado por su alcance limitado (solo animales domésticos), su débil institucionalidad y su falta de articulación con la normativa ambiental. Algunos sectores agropecuarios lo consideraron innecesario o duplicativo del COA.
<b>Situación procesal reciente</b>	En proceso de debate dentro de la Asamblea Nacional en 2014. La Comisión de Biodiversidad aprobó informes para revisión en Comisión para Primer Debate.	Alcanzó el segundo debate en 2013, pero no ha sido aprobado por falta de consenso y superposición con otras reformas ambientales
<b>Estado actual (archivo aprobación)</b>	En trámite legislativo. Su aprobación aún depende del debate final y la armonización interinstitucional.	En trámite legislativo. No llegó a ser aprobado por el Pleno.
<b>Balance entre protección animal y</b>	Propone equilibrio entre bienestar animal, seguridad alimentaria y actividades productivas. Reconoce la ancestralidad y	Enfocado en el entorno urbano; no aborda directamente la producción agropecuaria ni las

<sup>8</sup> Perspectiva que sitúa al ser humano en el centro, pero acepta deberes hacia la naturaleza. Aunque reconoce que los seres humanos son la prioridad, este enfoque admite la responsabilidad de proteger el medio ambiente y a los animales, siempre y cuando ello no entre en conflicto con los intereses humanos esenciales.

---

<b>producción</b>	/	la conservación del medio ambiente, pero	prácticas culturales rurales. Buscaba prevenir el
<b>prácticas</b>		prioriza la protección frente al sufrimiento.	maltrato sin alterar dinámicas económicas.
<b>culturales</b>			

---

### 3.2.3 Proyectos de leyes reformativas en materia de protección animal

Los proyectos planteados en los últimos años evidencian una evolución progresiva del pensamiento jurídico y ético ecuatoriano respecto a los animales, cambiando desde una visión antropocéntrica y utilitarista, centrada en evitar el sufrimiento y sancionar el maltrato, hacia una perspectiva biocéntrica y de reconocimiento de la sintiencia, que busca redefinir su estatus dentro del ordenamiento jurídico. Si bien ninguno de los proyectos consolida plenamente a los animales como sujetos de derecho, se observa una tendencia clara hacia su desvinculación del régimen de cosas y su incorporación como entes de especial protección, coherente con el paradigma constitucional del *Sumak Kawsay* y los derechos de la naturaleza.

El propósito de estas iniciativas es claro: construir un marco legal sólido y humano, en sintonía con los estándares internacionales contemporáneos, que haga efectivo el principio constitucional del respeto hacia la vida en todas sus formas. En última instancia, lo que se busca no es solo legislar sobre los animales, sino reafirmar algo más profundo: la responsabilidad ética de coexistir con ellos en equilibrio, reconociendo que su bienestar también forma parte del nuestro.

Entre las reformas propuestas más significativas se encuentra la dirigida al Código Civil ecuatoriano, que históricamente ha clasificado a los animales como “cosas corporales muebles”, una noción heredada del derecho romano que resulta incompatible con el actual paradigma ecológico y ético. En este sentido, el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil para el Bienestar Animal y propuestas similares impulsadas por la asambleísta Marcela Holguín buscan modificar esa clasificación, reconociendo a los animales que tienen un valor intrínseco.

**Tabla 5**  
*Proyectos de reformatoria de ley a la fecha*

<b>Proyecto</b>	<b>¿A qué están atendiendo? (Maltrato / Sintiencia / Reconocimiento)</b>	<b>Reconocimiento jurídico del animal (estatus legal)</b>	<b>Visión filosófica predominante (utilitarista / animalista / ecocéntrica)</b>	<b>Análisis interpretativo</b>
<b>Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil para el Bienestar Animal (2018)</b>	Atiende al bienestar y protección general, sin implicaciones penales ni de reconocimiento jurídico. Busca evitar el sufrimiento innecesario.	Considera a los animales como bienes protegidos por deber moral, no como sujetos.	Antropocéntrica utilitarista, propia de la etapa inicial de reconocimiento ético del bienestar.	Es una propuesta pionera que sentó las bases de las reformas posteriores.
<b>Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil para la Protección y Bienestar Animal (2021)</b>	Atiende a la modificación del régimen civil de los animales, para que dejen de ser considerados bienes muebles. Reconoce parcialmente la sintiencia.	Plantea reconocer como seres que sienten a los animales y de especial protección, pero sin convertirlos en sujetos plenos de derecho.	Bienestarista con orientación biocéntrica, <sup>9</sup> inspirada en modelos europeos (como España y Francia).	Constituye un intento de transición desde el derecho civil clásico hacia una categoría intermedia entre cosa y persona. Abre la puerta al reconocimiento de la sintiencia como fundamento jurídico, aunque sin implicar derechos subjetivos.
<b>Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal (COIP) con referencia a los delitos contra los animales de la fauna urbana (2022)</b>	Atiende a la tipificación y agravamiento de delitos contra animales domésticos y de compañía. Reconoce la necesidad de un trato digno, pero no de sintiencia ni derechos.	Considera a los animales como víctimas de delitos, sin reconocimiento jurídico propio.	Utilitarista con matices de bienestarismo (protección moral sin sujeto de derecho).	Refuerza la función penal como herramienta de prevención del maltrato. Es una norma reparadora, más enfocada en la convivencia ciudadana que en la transformación del

<sup>9</sup> Postura que combina la preocupación por el bienestar animal con el valor inherente de la naturaleza. No se limita a evitar el dolor, sino que promueve una convivencia respetuosa con los ecosistemas.

	estatus jurídico de los animales.			
<b>Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Ambiente para la adecuada clasificación de los animales (2024)</b>	Atiende principalmente a la clasificación jurídica de los animales, buscando diferenciarlos de los bienes muebles. Reconoce su sintiencia y la necesidad de un tratamiento legal acorde.	Reconoce a los animales como seres sintientes, pero no les otorga plenamente la calidad de sujetos de derecho.	Biocéntrica moderada, influida por el principio de vivir en armonía con la naturaleza y la perspectiva constitucional del <i>Sumak Kawsay</i> . <sup>10</sup>	Representa un avance conceptual hacia la redefinición del estatus jurídico de los animales dentro del ordenamiento ambiental, acercándose a su reconocimiento como parte de la naturaleza con valor intrínseco. Aunque no consolida derechos propios, se alinea con el paradigma biocéntrico de la Constitución del Ecuador.
<b>Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal - Maltrato Animal (2024)</b>	Atiende específicamente al maltrato animal, reforzando los tipos penales y sanciones. No aborda sintiencia ni derechos intrínsecos.	Reconoce a los animales como objetos de protección penal, pero no como sujetos jurídicos.	Utilitarista y punitiva, centrada en la sanción del daño causado, no en el reconocimiento de derechos.	Busca fortalecer la respuesta penal frente a la crueldad y negligencia, pero mantiene una visión antropocéntrica: protege a los animales en tanto víctimas de actos humanos reprochables, sin reformular su estatus legal.

Las reformas al Código Orgánico Integral Penal (COIP) constituyen un elemento esencial en la consolidación de la protección jurídica de los animales. Desde la Ley

<sup>10</sup> Visión que valora a todos los seres vivos, buscando equilibrio y no dominación. Esta perspectiva, profundamente arraigada en la Constitución ecuatoriana, se basa en el *Sumak Kawsay* ("Buen Vivir"), que promueve la armonía entre las personas y la naturaleza.

Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el Registro Oficial N.º 107 de 2019, el ordenamiento ecuatoriano reconoce por primera vez delitos y contravenciones vinculados al maltrato, abuso y muerte de animales que integran la fauna urbana. Estas disposiciones, pioneras en la región andina, tipifican las peleas de animales, el abandono y la crueldad como delitos sancionables, estableciendo penas que van desde multas y trabajo comunitario hasta privación de libertad.

Posteriormente, nuevos proyectos reformativos, como el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del COIP para Erradicar la Violencia contra los Animales (Tr. 244795) y la iniciativa presentada por el asambleísta Paul Buestán Carabajo (Tr. 450882), amplían el alcance penal de la protección. Estas reformas buscan incluir de forma expresa delitos como las lesiones permanentes, la zoofilia o bestialismo y la muerte provocada con crueldad, proponiendo penas de hasta tres años de prisión en los casos más graves.

### **3.3 Análisis de adecuación normativa frente a estándares doctrinarios y comparados**

La adecuación normativa del marco jurídico ecuatoriano en materia de protección y bienestar animal frente a los estándares doctrinarios y comparados refleja un proceso de evolución y progreso que busca integrar principios éticos, científicos y jurídicos con la influencia en el ámbito jurídico internacional. El análisis comparado permite comprender hasta qué punto el Código Orgánico del Ambiente (2017) y el Proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal (2014) se aproximan a los estándares internacionales reconocidos por la doctrina y las legislaciones más avanzadas del mundo.

Desde un enfoque doctrinal, el reconocer a los animales como seres sintientes constituye el punto de partida de toda normativa actual en esta materia. Esto implica reconocer que los animales no humanos poseen la capacidad de experimentar placer, dolor, sufrimiento, angustia y bienestar, lo que los coloca fuera del ámbito de los objetos o cosas jurídicas (Gutmann, 2024). En este sentido, tanto el Código Orgánico del Ambiente como el Proyecto de Ley de Bienestar Animal están en la dirección correcta, al incorporar la noción de bienestar y respeto a la vida animal.

Autores como Peter Singer y Tom Regan, ya citados anteriormente, representan referentes clave en la consolidación de un enfoque ético y jurídico biocéntrico. Singer (Singer, 1975) sostiene que la capacidad de sufrir o disfrutar (la sintiencia) debe ser el

criterio moral y jurídico determinante para otorgar consideración a los animales. Regan (Regan, 2016), por su parte, argumenta que los animales son “sujetos de una vida”, con valor inherente, y que el respeto hacia ellos no depende de su utilidad ni de su inteligencia, sino de su propia existencia.

Sin embargo, mientras el primero mantiene un enfoque más administrativo, subordinado a la gestión ambiental y a la tutela del ser humano sobre la naturaleza, el segundo propone una transformación conceptual más profunda al declarar expresamente la necesidad de tratar a los animales con dignidad y sin sufrimiento por el hecho de existir. Esta diferencia muestra una transformación desde un modelo antropocéntrico hacia uno biocéntrico, más coherente con los avances doctrinarios y comparados que predominan en el derecho internacional contemporáneo.

La adecuación frente a los estándares comparados puede observarse al analizar la manera en que otras legislaciones han abordado el tema. En países como España, Francia, Alemania y Chile, las reformas recientes han modificado los códigos civiles y penales para reconocer que los animales no son objetos, sino seres sensibles, introduciendo la obligación legal de garantizar su bienestar físico y psicológico. Estas reformas también han incorporado la posibilidad de representación legal de los animales en casos de maltrato, así como sanciones efectivas para sus agresores (Hernández Bustos y Fuentes Terán, 2018).

Los principios doctrinarios internacionales también subrayan la importancia de evaluar el bienestar animal considerando no solo aspectos materiales de su entorno sino también su salud física, comportamiento y estado emocional, como elementos indispensables para garantizar su protección efectiva (Nava Escudero, 2019). En este sentido, los proyectos ecuatorianos aún presentan un enfoque centrado en las condiciones ambientales o en la gestión administrativa del bienestar, lo que responde a un enfoque sobre los recursos y las condiciones externas, más que en el bienestar real del animal tanto físico como emocional.

La doctrina sobre el bienestar de los animales y la posterior teoría sobre los derechos animales han influido directamente en las reformas legislativas de diferentes países, al igual que en el pensamiento jurídico latinoamericano. En el contexto ecuatoriano, esta línea de pensamiento corresponde al principio del *Sumak Kawsay*, que da sentido al marco constitucional hacia una relación equilibrada entre las personas y la naturaleza, reconociendo la dependencia mutua de todas las formas de vida.

El Ecuador cuenta con un marco constitucional único en el mundo por reconocer, en sus artículos 71 al 74, los derechos de la Naturaleza, disponiendo que esta tiene derecho a que se respete plenamente su existencia y a la conservación y restauración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Si bien el texto no menciona expresamente a los animales como titulares individuales de derechos, la interpretación desarrollada por la Corte Constitucional del Ecuador ha ampliado este reconocimiento a los animales no humanos como sujetos de derechos específicos.

En la Sentencia No. 253-20-JH/22, conocida como el caso Mona Estrellita, la Corte Constitucional del Ecuador reconoció que los animales son sujetos de derechos y que tanto el Estado como la sociedad tienen la obligación de respetarlos y protegerlos, evitando toda forma de maltrato o crueldad. Esta jurisprudencia representa un cambio estructural en la comprensión del estatus legal de los animales, estableciendo que el bienestar, la libertad y la vida de cada individuo animal tienen valor intrínseco, más allá de su utilidad ecológica o económica.

A partir de esto, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que los animales poseen derechos individuales por su valor intrínseco y por su sintiencia, además enfatizó que su protección no debe ser únicamente ecosistémica o utilitarista. Esta sentencia de la mona Estrellita (253-20-JH/22) expuso que prácticas como extraer animales de su hábitat natural, domesticarlos o tenerlos como mascotas violan directamente derechos como la vida, la integridad física y el bienestar, y afectan el equilibrio ecológico (Sentencia No. 253-20-JH/22).

En ese contexto, la Sentencia No. 253-20-JH/22<sup>11</sup> establece que los derechos individuales de los animales, derivados de su valor intrínseco como seres sintientes, implican protecciones específicas como la vida, la integridad física y el bienestar, que trascienden una visión meramente ecosistémica o utilitarista (Gamboa Ponce y Redrobán Barreto, 2025). Más allá del hábeas corpus, que presenta limitaciones, existen otros mecanismos legales para proteger estos derechos. Las acciones de protección permiten defender derechos colectivos como un ambiente sano, una vía sugerida en el caso Chucho.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 253-20-JH/22 (27 ene. 2022) “Caso ‘Mona Estrellita’ (derechos de la naturaleza y animales como sujetos de derechos)”, plenario, ponente: Jueza Teresa Nuques Martínez, en la que se estableció que los animales silvestres forman parte de la naturaleza como sujetos de derechos y se ordenó al Ministerio del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo impulsar normativa sobre condiciones mínimas de tenencia y protección (Sentencia No. 253-20-JH/22).

Por otro lado, las acciones constitucionales de amparo, utilizadas en países como Argentina, protegen derechos fundamentales de manera rápida sin requerir que el titular sea humano (Párraga Salvador y Salazar Orozco, 2024).

Tal y como se evidencia, el marco ecuatoriano, pionero en reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 71-74), ofrece una protección colectiva y ecosistémica de manera que se protege de manera integral y colectiva, asegurando la conservación de sus ecosistemas, su equilibrio y la vida de todas las especies que los habitan. Aunque la Corte Constitucional ecuatoriana ha utilizado este marco para proteger a animales individuales como en el caso Estrellita, la base legal no es un derecho animal autónomo, sino una derivación de los derechos de la Naturaleza, lo que constituye una diferencia fundamental en el enfoque jurídico (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

Estos precedentes jurisprudenciales muestran características comunes: la protección de los animales se fundamenta en su valor intrínseco y en su capacidad de experimentar emociones, sufrimiento y bienestar, más allá de la función que puedan cumplir para los seres humanos. Esta perspectiva se alinea con lo que Boyd (2020) denomina una ruptura del paradigma antropocéntrico, en la medida en que la ciencia ha demostrado que los animales poseen inteligencia, memoria, cultura y autoconciencia, cualidades antes consideradas exclusivas del ser humano (pág. 42–49).

A pesar de ello, persisten contradicciones normativas. El Código Civil todavía ubica a los animales en la clasificación de bienes muebles semovientes, lo cual resulta incompatible con el reconocimiento de su sintiencia. De igual manera, el Código Orgánico Integral Penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014), aunque tipifica el maltrato animal, mantiene un enfoque reactivo y sancionador, es decir una actuación posterior al problema, sin incorporar mecanismos preventivos, restaurativos ni educativos que promuevan un verdadero bienestar animal. En este contexto, las propuestas legislativas recientes (como la Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) y la Ley de Protección de los Animales) constituyen intentos de armonizar la legislación con la Constitución y la doctrina contemporánea.

Por otro lado, la doctrina y el derecho comparado establecen que una legislación adecuada debe integrar mecanismos institucionales sólidos para la prevención, monitoreo y sanción de las conductas que atenten contra el bienestar animal (Morales et al., 2023). El Proyecto de Ley de Bienestar Animal ecuatoriano propone la creación de un sistema

nacional bajo la rectoría del Ministerio del Ambiente, pero su eficacia dependerá de la asignación de recursos, la capacitación técnica y la coordinación efectiva con los gobiernos locales.

En comparación, en otros países como España, Francia, Colombia han establecido un reconocimiento de que los animales no son cosas, sino que son seres que sienten, que aseguran supervisión constante y aplicación uniforme de las sanciones. En Ecuador, la dispersión de competencias y la limitación presupuestaria podrían dificultar la puesta en práctica de la ley, generando una incongruencia entre lo que establece el texto legal y su cumplimiento efectivo.

A nivel de experiencias aplicadas, un representante del Bioparque Amaru en su entrevista como se observa en el anexo 1, manifiesta una visión integral del vínculo humano–animal dentro del establecimiento, indicando que “concebimos a los animales como recursos educativos, sujetos de protección y seres sintientes” (Entrevistado 1, pregunta 1). Esta afirmación revela una comprensión amplia que incorpora dimensiones pedagógicas, científicas y éticas. Se subrayó además que “Amaru combina educación ambiental, rescate y bienestar animal, priorizando la protección y educación ciudadana” (Entrevistado 1, pregunta 1). Lo que evidencia una práctica coherente con los principios doctrinarios de sintiencia y respeto al valor intrínseco de los animales.

En cuanto a la existencia de protocolos de bienestar, el Entrevistado 1 precisó:

Sí, contamos con veterinarios de planta, practicantes y voluntarios especializados. Los hábitats están diseñados para imitar entornos naturales y la reproducción exitosa es un indicador de bienestar. (Entrevistado 1, pregunta 3).

Asimismo, frente a la posibilidad de un reconocimiento constitucional, afirmaron de forma categórica:

Sí, totalmente de acuerdo. Considera que el marco legal debe ampliarse para protegerlos como seres sintientes, destacando los avances recientes en sanciones y penas por maltrato (Entrevistado 1, pregunta 6).

Finalmente, destacó la importancia de la educación social como elemento base de la adecuación normativa:

Se requiere mayor conciencia social y educación desde la infancia para que las leyes surjan de una cultura de respeto hacia los animales. Las normas deben ser creadas por personas con afinidad y conocimiento del tema. (Entrevistado 1, pregunta 7).

Por su parte, el representante de la Unidad de Gestión Ambiental<sup>12</sup> (UGA) adoptó un enfoque institucional complementario, enfatizando que “consideramos a los animales como seres con derechos que deben ser respetados” y que su trabajo se desarrolla “desde el enfoque de derechos y responsabilidad ciudadana, promoviendo la tenencia responsable y la educación sobre libertades básicas de los animales” (Entrevistado 2, pregunta 1). No obstante, el entrevistado 2 reconoció limitaciones estructurales en la aplicación de estos principios:

El equipo veterinario evalúa signos visibles de maltrato o descuido, pero no contamos con etólogos. Reconocemos limitaciones técnicas y recursos escasos para un monitoreo sistemático (Entrevistado 2, pregunta 3).

En relación con los controles externos o auditorías, señalaron que “no podemos realizar auditorías externas por falta de recursos y personal; atendemos denuncias ciudadanas, pero no existen mecanismos de control independientes” (Entrevistado 2, pregunta 5). Pese a estas limitaciones, el entrevistado resaltó la necesidad de fortalecer el marco legal existente antes de reformar la Constitución, sosteniendo que “es necesario definir con claridad el concepto de maltrato, transformar estos delitos en acción pública, imponer la esterilización obligatoria y fomentar investigación universitaria sobre fauna urbana” (Entrevistado 2, pregunta 7).

El contraste entre ambas instituciones muestra una coincidencia sustancial en cuanto a la reconstrucción ética del vínculo humano–animal, pero también refleja una diferencia en las capacidades técnicas y financieras disponibles. Mientras el Bioparque Amaru cuenta con certificaciones internacionales y equipos multidisciplinarios, la UGA enfrenta limitaciones materiales que impiden la aplicación integral de los estándares de bienestar. Esto demuestra que el desafío no se reduce al ámbito normativo, sino que exige políticas públicas sostenibles, formación profesional especializada y mecanismos de supervisión externa independientes.

Entendido este apartado, es preciso destacar como el Proyecto LOBA ecuatoriano reconoce en su exposición de motivos y en el artículo 1 la necesidad de armonizar la

---

<sup>12</sup> Unidad de Gestión Ambiental.

protección de los animales con la preservación de la producción, la seguridad alimentaria, el empleo y las prácticas ancestrales. Esta referencia implícita a las actividades culturales y económicas actúa como una cláusula de equilibrio entre la protección de los animales y las practicas tradiciones humanas, buscando evitar conflictos con sectores productivos o costumbres sociales arraigadas. Sin embargo, la norma no desarrolla criterios específicos para determinar cuándo una práctica cultural puede admitirse ni bajo qué condiciones debe ser restringida o prohibida, lo que deja un margen de ambigüedad interpretativa.

Esa falta de delimitación normativa puede derivar en espacios de impunidad que debiliten el alcance de la ley, pues actividades amparadas en la tradición o la producción podrían contravenir los principios de bienestar animal si no existen mecanismos claros de control y supervisión. En consecuencia, sería necesario que la legislación incorpore criterios de proporcionalidad y procedimientos de autorización que garanticen que ninguna práctica cultural o económica justifique el sufrimiento innecesario de los animales. De este modo, el respeto a la diversidad cultural podría coexistir con una protección efectiva y coherente con los estándares contemporáneos de ética y derecho animal.

De la revisión conjunta de la doctrina, el marco constitucional, la legislación vigente y las experiencias institucionales, se concluye que el Ecuador se encuentra en una fase de transición hacia un modelo jurídico biocéntrico y sintiente, pero con vacíos normativos y estructurales que impiden su plena consolidación. La Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional proporcionan una base sólida para que se reconozcan como sujetos de derecho a los animales; sin embargo, la legislación ordinaria aún mantiene rezagos conceptuales que deben ser superados mediante reformas al Código Civil y al COIP, así como con la implementación de la LOBA y otras iniciativas reformativas.

La doctrina señala que el reconocimiento formal debe acompañarse de mecanismos efectivos de protección, entre ellos: la definición técnica de “sintiencia” en la ley, la adopción de protocolos de evaluación del bienestar animal, la creación de un organismo rector especializado, y la incorporación de auditorías éticas externas. Las entrevistas institucionales corroboran estas necesidades, resaltando que el cumplimiento real de los derechos animales depende tanto de la claridad normativa como de los recursos, la capacitación y la conciencia social.

En consecuencia, la adecuación normativa frente a los estándares doctrinarios y comparados requiere un esfuerzo de coherencia legislativa. Las normas sobre bienestar animal no pueden operar de forma aislada, sino que deben integrarse armónicamente con el Código Orgánico del Ambiente (2017) y el Código Orgánico Integral Penal (2014). Una real transformación jurídica exige la eliminación de contradicciones normativas y la creación de un marco unitario que garantice la aplicación efectiva de los principios constitucionales de respeto a la vida y al equilibrio ecológico.

Si Ecuador logra consolidar esta coherencia normativa, complementando la estructura ambiental del COAM con la visión ética y protectora del Proyecto de Bienestar Animal, podrá alinearse plenamente con las doctrinas internacionales más avanzadas y convertirse en referente regional en materia de derechos y bienestar animal. En suma, los esfuerzos legislativos ecuatorianos demuestran un proceso progresivo de humanización, en el que se busca pasar de la simple protección administrativa a la afirmación de los animales como sujetos de consideración moral y jurídica. La adecuación normativa, en consecuencia, no solo debe evaluarse en términos formales, sino también en su capacidad real de transformar las prácticas institucionales y sociales, estableciendo un nuevo paradigma donde el respeto, la empatía y la responsabilidad hacia todos los seres vivos constituyen bases del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## CONCLUSIONES

A lo largo de este estudio, tanto el análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo ha llevado a determinar que, si bien el marco constitucional ecuatoriano representa un avance pionero y fundamental en materia de derechos de la naturaleza, es insuficiente por sí solo para garantizar una protección plena y efectiva de los animales por su condición de seres capaces de sentir.

La investigación evidencia que existe una evolución doctrinal trascendental, que transita de un modelo antropocéntrico y utilitarista, que históricamente cosificó a los animales, ya que los estableció como bienes muebles semovientes, hacia una concepción biocéntrica que los reconoce como “seres con un valor intrínseco” y además como "seres sintientes".

Las corrientes de pensamiento de Singer (utilitarista)(1975), Regan (deontologista) (2016) y Nava Escudero (social)(2023), entre otras, han demostrado que la capacidad de sentir dolor, placer y emociones (la sintiencia) es el fundamento ético que justifica otorgarles una consideración moral y una protección legal directa. Este análisis doctrinal confirma que la simple categorización de los animales únicamente como parte de un ecosistema es insuficiente, pues su valor intrínseco y su individualidad exigen un reconocimiento jurídico que trascienda su condición de objetos o recursos.

Además, se demuestra que la Constitución del 2008, con su modelo biocentrista y que reconoce los Derechos de la Naturaleza (Arts. 71-74), sentó una base progresista. La jurisprudencia constitucional, particularmente la emblemática Sentencia del caso "Mona Estrellita", ha sido crucial para dar un paso más allá, interpretando que los Derechos de la Naturaleza engloban derechos individuales para los animales, entre ellos la vida, el bienestar y la integridad física, por su condición de seres sintientes.

No obstante, este reconocimiento jurisprudencial es reciente y derivado, no autónomo. La protección del animal individual depende de una interpretación judicial progresiva del concepto "naturaleza", lo que genera inseguridad jurídica y deja vacíos, demostrando que el texto constitucional, por sí mismo, no integra explícitamente derechos animales.

Finalmente, el análisis reveló una desconexión normativa, por un lado, el Código Orgánico del Ambiente (COAM) introduce el bienestar animal, pero mantiene un enfoque administrativo y antropocéntrico. Por otro lado, el Código Civil sigue clasificando a los

animales como "cosas", creando una contradicción con los principios constitucionales. Los proyectos de ley, en especial la Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) (Cod. AN-2014-710 / 194127) surgen como una respuesta necesaria para desarrollar los mandatos constitucionales y jurisprudenciales, proponiendo un sistema integral de protección basado en la sintiencia.

La comparación con estándares internacionales (España, Francia, Colombia, Argentina) subrayan que Ecuador aún debe superar esta fase de transición mediante una reformatoria que "descosifique" legalmente a los animales y establezca mecanismos de protección, prevención, supervisión y sanciones robustas y coherentes.

La respuesta a la interrogante de investigación es negativa. El reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, aunque fundamental y pionero, no logra garantizar por sí solo los derechos de los animales como seres sintientes. Su alcance ecosistémico, la falta de que haya un reconocimiento explícito sobre la sintiencia en la Constitución y las profundas contradicciones de la legislación infra constitucional generan un escenario de protección desintegrada e inefectiva.

La garantía plena de estos derechos exige, como paso necesario, la aprobación de una ley orgánica específica (como la LOBA) que, en armonía con la Constitución y la doctrina, reconozca expresamente a los animales como seres sintientes y sujetos de derechos, y que venga acompañada de la consiguiente reforma del Código Civil para eliminar su estatus de "cosas". Solo a través de esta coherencia normativa será posible reflejar los principios biocéntricos de la Constitución en una justicia concreta y efectiva para todos los seres sintientes del Ecuador.

## BIBLIOGRAFIA

- Achury, L. Estupinan., Storini, Claudia., Dalmau, R. Martinez., & de Carvalho Dantas, F. Antonio. (2019). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre. file:///C:/Users/CORE%20I7/Downloads/Derechos%20Naturaleza%20%20(1)12-2019.pdf
- Alvarado-Vélez, J. A. (2023). Protection of Animals as Subjects of Rights: A Constitutional Analysis of the “Monkey Estrellita” Case in Ecuador. *Estudios Constitucionales*, 21(2), 290–307. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002023000200290>
- Álvarez Carrion, J. A., & Moscoso Parra, R. K. (2023). Interpretación constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos: de la teoría antropocéntrica al biocentrismo. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1). [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i1.5213](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.5213)
- Arguello, L. (2019). *LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y EL NUEVO PARADIGMA DEL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO*. <http://periodicos.unesc.net/dirhumanos>
- Atria, F. (2023). Personas, cosas, derechos. *Revista Derecho Del Estado*, 54, 163–200. <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.06>
- Ávila Gaitán, I. D. (2024). Derechos humanos, derecho animal y crítica de la violencia especista. *Análisis Jurídico - Político*, 6(11), 15–32. <https://doi.org/10.22490/26655489.7271>
- Baena Sánchez, T. (2023). The Right to a Healthy Environment that Infringed Domestic Animals in Mexico. *Cuestiones Constitucionales*, 48, 3–36. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2023.48.18034>
- BGB. (2021). *Código Civil Alemán BGB*. [https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_bgb/englisch\\_bgb.html](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/englisch_bgb.html)
- Boyd, D. R. (2020). *LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Una revolución legal que podría salvar el mundo*.

- Brahm Gracia, E. (1996). *EL CONCEPTO DE PROPIEDAD EN EL CODIGO NAPOLEONICO* (Vol. 23). <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14679>
- Bravo, Á. C. (2024). Evolución de los derechos de los animales: análisis del caso de Estrellita. *Foro: Revista de Derecho*, 2024(41), 91–108. <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.5>
- Campana, L., Prado, E., Bósquez, J., & Chica Lady. (2021). *La acción popular y la protección de los derechos difusos en el cantón Santo Domingo*.
- Cañete, R. (2016). *Animales utilizados en experimentación, necesidad de su protección*. <https://www.medigraphic.com/pdfs/revmedele/me-2016/me164k.pdf>
- Cañete Villafranca, R. (2016). *Animales utilizados en experimentación, necesidad de su protección*.
- Carliz de Jesús Mejías, Bartolomé Gil Osuna, Priscilla Mendoza, & Amparo Erazo. (2020). *Ambiente, antropocentrismo y biocentrismo en la constitución del Ecuador*. 21, 69–75.
- Carrillo, A. F. C. (2022). El Derecho de los animales silvestres en la legislación ecuatoriana como seres vivos. *Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 73–85. <https://doi.org/10.51247/st.v5is1.234>
- Chible, M. J. (2015). *Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho*.
- Chugá-Elizalde, B. A., Brusil-Carlosama, N. E., Álvarez-Escobar, R. E., & Limaico-Mina, J. R. (2024). Derecho de la naturaleza como sujeto en Ecuador [Law of nature as a subject in Ecuador]. *Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 3(especial 3 UNIANDES), 352–358. <https://doi.org/10.62574/fp52wc21>
- Código Civil de la República Argentina*. (2015). [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_de\\_la\\_republica\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf)
- Código Civil Frances. (2019). *Código Civil Frances*. [https://wipo.lexres.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/fr/fr/fr628fr\\_1.pdf?Expires=1764110241&Signature=d9d9G5izGIgcofXZf-caxHrzOq1KTJ5FEkLOHIWSXhKuICw0U8LGjNI-taXcUHdzhtml~HT4wsEa2IVCcRgIsFRkTPq66twEdvXoObl~FaumbjTMBN9J838Pmajl1Np5yK-dWmMqIuqsaeHq59Lgy9R9dZKRfC9wKRnjSC~DLW7VXOqFMXXRLSw1U6](https://wipo.lexres.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/fr/fr/fr628fr_1.pdf?Expires=1764110241&Signature=d9d9G5izGIgcofXZf-caxHrzOq1KTJ5FEkLOHIWSXhKuICw0U8LGjNI-taXcUHdzhtml~HT4wsEa2IVCcRgIsFRkTPq66twEdvXoObl~FaumbjTMBN9J838Pmajl1Np5yK-dWmMqIuqsaeHq59Lgy9R9dZKRfC9wKRnjSC~DLW7VXOqFMXXRLSw1U6)

28uNrt0ryy1e~odOyi41~C0Eyjd~LZP9kLuGoI1ntE5zwYYgOw~ecPdQBwHSDm  
 FN2gxZNY85aGzYG8Unxws6kzNF171JfYgovcNDvVbjYeY1PweVQs6Rrtfa~bA  
 uGo~3Rot8a0rCAFe8xywmMdaIbfgoyyLg\_\_&Key-Pair-  
 Id=K1QGBX7Y6FHYJN

*Código Civil Suizo.* (2021).  
[https://fedlex.data.admin.ch/filestore/fedlex.data.admin.ch/eli/cc/24/233\\_245\\_233/20250101/en/pdf-a/fedlex-data-admin-ch-eli-cc-24-233\\_245\\_233-20250101-en-pdf-a.pdf](https://fedlex.data.admin.ch/filestore/fedlex.data.admin.ch/eli/cc/24/233_245_233/20250101/en/pdf-a/fedlex-data-admin-ch-eli-cc-24-233_245_233-20250101-en-pdf-a.pdf)

*CODIGO ORGANICO DEL AMBIENTE.* (2017).  
<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/04/CODIGO-ORGANICO-DEL-AMBIENTE.pdf>

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP Página 1 de 426 (2014).

*Código Procesal Penal de Mendoza.* (1999). <https://www.saij.gob.ar/6730-local-mendoza-codigo-procesal-penal-mendoza-lpm1006730-1999-11-16/123456789-0abc-defg-037-6001mvorpyel>

*Constitución de la Nación Argentina.* (1994).  
[https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_la\\_nacion\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf)

*Constitución de la provincia de Mendoza.* (1916). <https://www.saij.gob.ar/0-local-mendoza-constitucion-provincia-mendoza-lpm0000000-1916-02-11/123456789-0abc-defg-000-0000mvorpyel>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL (2008).  
<file:///C:/Users/CORE%20I7/Downloads/constitucion-republica-ecuador.pdf>

Contreras, A. C., & Montes, M. F. (2012). *LOS ANIMALES COMO COSAS, SERES SINTIENTES Y PERSONAS.*  
[file:///C:/Users/CORE%20I7/Downloads/2019\\_Los\\_animales\\_como\\_cosas\\_seres\\_sintientes.pdf](file:///C:/Users/CORE%20I7/Downloads/2019_Los_animales_como_cosas_seres_sintientes.pdf)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (2022). *Sentencia No. 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos) Caso “Mona Estrellita.”*

- Corte Suprema de Justicia de La Republica de Colombia. Oso Chucho, Pub. L. No. AHC4806—2017 (2017). <file:///C:/Users/CORE%20I7/Downloads/Chucho-decision.pdf>
- De Salud, M. (2021). *Ley 21020 SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1106037>
- Departamento Administrativo de la Función Pública. (2016). *Ley 1774 de 2016 Congreso de la República*.
- Ensabella, B. (2016). *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales* (Vol. 15). [https://www.scielo.cl/pdf/polis/v15n43/art\\_31.pdf](https://www.scielo.cl/pdf/polis/v15n43/art_31.pdf)
- Espinosa López, A. K., & Téllez Ballesteros, E. E. (2023). La sintiencia de los invertebrados de los phyla Mollusca, Arthropoda y Nematoda utilizados en experimentación, como argumento para vigilar su bienestar. *Revista de Filosofía Universidad Iberoamericana*, 55(155), 96–154. <https://doi.org/10.48102/rdf.v55i155.186>
- Fuentes, M. L. (2020). Animal rights: An approach to the rights of nature in Ecuador. *Derecho Animal*, 11(3), 78–97. <https://doi.org/10.5565/REV/DA.488>
- Gamboa Ponce, J. S., & Redrobán Barreto, W. E. (2025). Derechos de los animales en Ecuador conforme la sentencia No. 253-20-JH/22. *Arandu UTIC*, 12(2), 399–413. <https://doi.org/10.69639/ARANDU.V12I2.930>
- Garate Amoroso, J., Olivares Checa, H., Vera Bermello, F., & Rocafuerte Zambrano, O. (2024). La naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución Ecuatoriana. *Revista Lex*, 7(25), 628–641. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i25.205>
- García, A. (2019). *Neurociencia de las emociones: la sociedad vista desde el individuo. Una aproximación a la vinculación sociología-neurociencia*.
- García, E. B. (n.d.). *El concepto de propiedad en el código Napoleónico*.
- Garrido, J. M. (2009). *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*.

- Garrido, M. (2020). Historia de las emociones y los sentimientos: aprendizajes y preguntas desde América Latina. *Historia Critica*, 78, 9–23. <https://doi.org/10.7440/histcrit78.2020.02>
- Gil-Olarte Márquez, P., Cavalcante Souza, A. C., Paramio Leiva, A., Zayas García, A., & Guil Bozal, R. (2017). IMPULSIVIDAD Y BÚSQUEDA DE SENSACIONES: IMPLICACIONES DE INTERVENCIÓN EN JÓVENES. *International Journal of Developmental and Educational Psychology. Revista INFAD de Psicología.*, 2(1), 393. <https://doi.org/10.17060/ijodaep.2017.n1.v2.952>
- Gudynas, E. (2009). *La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador*. file:///C:/Users/CORE%20I7/Downloads/revestudsoc-16260.pdf
- Gutmann, A. (2024a). Relational Animal Rights: Animals in the Framework of the Ecuadorian Constitution. *Foro: Revista de Derecho*, 2024(41), 71–89. <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.4>
- Gutmann, A. (2024b). Relational Animal Rights: Animals in the Framework of the Ecuadorian Constitution. *Foro: Revista de Derecho*, 2024(41), 71–89. <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.4>
- Hansen, M. J. (2024). A critical review of plant sentience: moving beyond traditional approaches. *Biology and Philosophy*, 39(4). <https://doi.org/10.1007/s10539-024-09953-1>
- Hernández Bustos, M. B., & Fuentes Terán, V. M. (2018). La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: análisis jurídico. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 9(3), 108. <https://doi.org/10.5565/rev/da.328>
- Herrera, B. (2018). Derechos de los animales: la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 13(1), 55–94. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0001.02>
- Jiménez Torres, J. E. (2025). Rights of nature in Ecuador: the constitutional challenge. *Cuestiones Constitucionales*, 26(52). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.52.18955>
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2015). *II.1. DERECHO CIVIL LA CATEGORÍA JURÍDICA «SUJETO/OBJETO» Y SU INSUFICIENCIA RESPECTO DE LOS ANIMALES. ESPECIAL REFERENCIA A LOS ANIMALES USADOS EN LABORATORIOS.*

- Legislativo - Chile, P. (2000). *Código Civil de Chile, 2000*.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1803.pdf>
- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*. (2002). [www.btg-bestellservice.de/pdf/10060000.pdf](http://www.btg-bestellservice.de/pdf/10060000.pdf)
- LEY N° 23.098. (1984). *PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS*.  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48612/norma.htm>
- Llanos de la Guardia, J. (2022). Antropocentrismo y especismo. Nuevas lecturas de los Manuscritos de París. *Praxis Filosófica*, 55, 151–168.  
<https://doi.org/10.25100/pfilosofica.v0i55.12070>
- Maldonado-Reséndiz, I. (2023). Sienten los animales? *Revista Mexicana de Anestesiología*, 46(4), 284–287. <https://doi.org/10.35366/112302>
- Martínez Moscoso, A. (2019). El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador: estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente. *Actualidad Jurídica Ambiental*, ISSN-e 1989-5666, No. 89 (Abril), 2019, Págs. 14-46, 89, 14–46.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6942928&info=resumen&idioma=SPA>
- Mejía, J. (2024). *Neurociencia y ciencias sociales. Emociones, redes sociales, comunicación y poder*. <https://ve.scielo.org/pdf/ea/v33n2/1315-0006-ea-33-02-9.pdf>
- Molano, A., & Murcia, D. (2018). *Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia*.  
<https://www.redalyc.org/journal/1892/189257376004/html/>
- Morales, G., Gutiérrez, N., Solorzano, T., & Chipana, F. (2023a). Criterios para la protección jurídica de los animales en la legislación y la jurisprudencia comparada. *Revista de Investigaciones Veterinarias Del Peru*, 34(2).  
<https://doi.org/10.15381/rivep.v34i2.22992>
- Morales, G., Gutiérrez, N., Solorzano, T., & Chipana, F. (2023b). Criterios para la protección jurídica de los animales en la legislación y la jurisprudencia comparada. *Revista de Investigaciones Veterinarias Del Peru*, 34(2).  
<https://doi.org/10.15381/rivep.v34i2.22992>

- Mullo, M., & Garcés, J. A. (2023). El HABEAS CORPUS como garantía jurisdicción al del derecho a la libertad de los animales detenidos en los zoológicos del Ecuador. *IGOVERNANZA*, 6(22), 97–123. <https://doi.org/10.47865/igob.vol6.n22.2023.248>
- Nava, C. (2023). *LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES. UNA VISIÓN JURÍDICA*. file:///C:/Users/CORE%20I7/Downloads/los%20derechos%20de%20los%20animales%20cesar%20nava%20escudero%202023.pdf
- Nava Escudero, C. (2019). Los animales como sujetos de derecho. *Derecho Animal*, 10(3), 47–68. <https://doi.org/10.5565/rev/da.444>
- Ortiz Fernandez, M. (2022). *REFLEXIONES EN TORNO A LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE: LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES COMO “SERES SENTIENTES.”*
- Párraga Salvador, M. L., & Salazar Orozco, R. H. (2024). Los animales como sujetos de derechos en Ecuador: análisis de la sentencia 253-20-JH/22 CC. *Código Científico Revista de Investigación*, 5(1), 863–877. <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v5/n1/412>
- Proctor, H. S., Carder, G., & Cornish, A. R. (2013). Searching for animal sentience: A systematic review of the scientific literature. In *Animals* (Vol. 3, Issue 3, pp. 882–906). <https://doi.org/10.3390/ani3030882>
- Regan, T. (2016a). *EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES*. file:///C:/Users/CORE%20I7/Downloads/en-defensa-de-los-derechos-de-los-animales-regan.pdf
- Regan, T. (2016b). *EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES*.
- Reye, P., & Pincay, V. (2020). *LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO*.
- Rodríguez, S. (2012). *Proyecto de Ley de Protección de los Animales*.
- Sarmiento E, J. P. (2020). Protection of sentient beings and legal personalization of nature contribution from the Colombian constitutionalism. *Estudios Constitucionales*, 18(2), 221–264. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002020000200221>
- segundo debate PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL coip referencia delitos contra fauna urbana. (n.d.)*

*Sentencia 68831/2014/CFC1.* (2014).

*Sentencia No. 68831/2014/CA1.* (2014).

Sevilla, F., Martí, C., & Jiménez, A. (2025). *SÍ, ES VERDAD, LAS PLANTAS SIENTEN Y SE COMUNICAN.*

Singer, P. (1975a). *LIBERACION ANIMAL por Peter Singer.*  
file:///C:/Users/CORE%20I7/Downloads/Liberacio\_n\_Animal\_Peter\_Singer.pdf

Singer, P. (1975b). *LIBERACION ANIMAL por Peter Singer.*

Solano, V., & Marin, M. D. (2024). Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador. *Foro: Revista de Derecho*, 2024(41), 7–27.  
<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.1>

Soto, K., & Quiroz, C. (2025). LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA DESDE UNA PERSPECTIVA INDIVIDUAL. *REVISTA DE DERECHO*, 10(1).  
<https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i1.317>

Terrazas Ponce, J. D. (2010). *El concepto “res” en el lenguaje de los juristas romanos.*  
<https://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/530/501>

TFUE. (2016). *TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA.*  
<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:12012E/TXT:es:PDF>

Valdés, J. D. (2021). Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas. *Derecho Animal*, 12(2), 208–216.  
<https://doi.org/10.5565/REV/DA.575>

Varsi, E. (2017). CLASIFICACIÓN DEL SUJETO DE DERECHO FRENTE AL AVANCE DE LA GENÓMICA Y LA PROCREÁTICA. In *Acta Bioethica* (Vol. 23, Issue 2). <https://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v23n2/1726-569X-abioeth-23-02-00213.pdf>

Vi, F., & De España, R. (2015). *Ley 17/2021.* <https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-20727-consolidado.pdf>

Vinardell, M. P. (2021). *DOSSIER BIOÉTICA Y ANIMALES NO HUMANOS EN INVESTIGACIÓN.* [www.bioeticayderecho.ub.edu](http://www.bioeticayderecho.ub.edu)

- Zambrano, S. R., Cevallos, L. B., & Vargas, P. J. (2024). Los Derechos de los animales desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(6). [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i6.8970](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i6.8970)
- Zumalabe-Makirriain, J. M. (2016). El estudio neurológico de la conciencia: una valoración crítica. *Anales de Psicología*, 32(1), 266–278. <https://doi.org/10.6018/analesps.31.3.184411>

## ANEXOS

### Anexo

1

#### *Respuesta de los entrevistados*

Pregunta	Entrevistado 1: Bioparque Amaru	Entrevistado 2: UGA - Comisión de Gestión Ambiental Cuenca
1. ¿Cómo concibe su institución a los animales bajo su cuidado: como recursos educativos, sujetos de protección, ¿o seres sintientes con derechos propios?	Los conciben como todos a la vez: recursos educativos, sujetos de protección y seres sintientes. Amaru es una fundación que combina educación ambiental, rescate y bienestar animal, priorizando la protección y educación ciudadana.	Consideran a los animales como seres con derechos que deben ser respetados. La UGA trabaja desde el enfoque de derechos y responsabilidad ciudadana, promoviendo la tenencia responsable y la educación sobre libertades básicas de los animales.
2. ¿Consideran que los animales tienen intereses propios que deben respetarse más allá del valor científico, recreativo o económico?	Sí, aunque muchos animales no pueden ser reinsertados, su bienestar es prioritario. Se evalúa cada caso con veterinarios y se busca devolverlos a su hábitat natural cuando es posible.	Sí, pero reconocen tensiones sociales: los ciudadanos muchas veces tratan a los animales como objetos o, al contrario, los idealizan. La institución busca equilibrio entre derechos animales y responsabilidad humana.
3. ¿Existen protocolos para identificar signos de estrés, ansiedad o depresión en animales en cautiverio?	Sí, cuentan con veterinarios de planta, practicantes y voluntarios especializados. Los hábitats son diseñados para imitar entornos naturales, evitando estrés. La reproducción exitosa es un indicador de bienestar.	Parcialmente. El equipo veterinario evalúa signos visibles de maltrato o descuido, pero no cuentan con etólogos. Reconocen limitaciones técnicas y recursos escasos para un monitoreo sistemático.
4. ¿Cómo se manejan los casos de animales que muestran comportamientos o síntomas de sufrimiento?	Son atendidos por veterinarios y especialistas (etólogos, herpetólogos, etc.). Todo el personal	Los veterinarios atienden los casos más graves. Actúan ante denuncias ciudadanas y aplican sanciones

	posee formación profesional y se especializa internamente.	administrativas. Reconocen falta de personal y limitaciones para atención integral.
5. ¿Existen auditorías o controles externos que evalúen el trato ético hacia los animales?	Sí, cuentan con revisiones y certificaciones internacionales (ABSA, zoológicos de Chicago y Filadelfia, ONGs alemanas, etc.) que verifican estándares éticos y protocolos de manejo.	No. Por falta de recursos y personal (solo 7 miembros), no pueden realizar auditorías externas. Atienden denuncias, pero no hay mecanismos de control independientes.
6. ¿Cree que los animales deberían ser reconocidos constitucionalmente como sujetos de derecho y no solo como parte de la naturaleza?	Sí, totalmente de acuerdo. Consideran que el marco legal debe ampliarse para protegerlos como seres sintientes, destacando avances recientes en sanciones y penas por maltrato.	Considera que es un debate complejo. Aunque reconoce la necesidad de mayor protección, advierte que reformar la Constitución podría ser riesgoso. Prefiere fortalecer mecanismos legales y sancionatorios dentro del marco actual.
7. ¿Qué cambios, elementos normativos o técnicos serían necesarios para garantizar los derechos de los animales?	Se requiere mayor conciencia social y educación desde la infancia para que las leyes surjan de una cultura de respeto hacia los animales. Las normas deben ser creadas por personas con afinidad y conocimiento del tema.	Sugiere: definir con claridad el concepto de maltrato, transformar estos delitos en acción pública, imponer la esterilización obligatoria, y fomentar investigación universitaria sobre fauna urbana. Propone equilibrio entre bienestar animal y protección ambiental.